	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

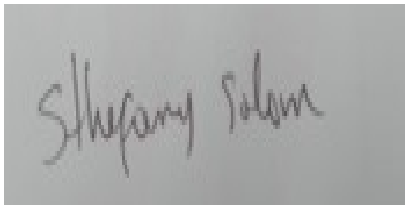
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7592090	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 16100000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	03 de Marzo del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	03 de Marzo del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1047496004
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
VALOR PAGO PARCIAL:	2300000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 03 de Agosto al 02 de Septiembre del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	250805104749600414359 2	2025-08-05	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZO DERECHO DE PETICION EL CUAL FUE ENVIADO AL CORREO DEL USUARIO PARA QUE LO IMPRIMA Y RADIQUE DIRECTAMENTE
2	250805104749600414359 3	2025-08-05	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZO DERECHO DE PETICION EL CUAL SE LE ENVIO AL USUARIO POR CORREO PARAQUE LO RADIQUE DIRECTAMENTE EN LA ENTIDAD
3	250805104749600414360 5	2025-08-05	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA
4	250805104749600414365 6	2025-08-05	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA
5	250805104749600414368 7	2025-08-05	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
6	250805104749600414369 9	2025-08-05	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDA ORIENTACION A LA USUARIA RESPECTO A LA MALA PRAXIS QUE LE BRINDARON EN SU OPERACION LO QUE LE CAUSO VARIOS PROBLEMAS DE SALUD MAS
7	250805104749600414370 7	2025-08-05	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDO ASESORIA Y SE SUBIO AL SEGUNDO PISO PARA MOVILIDAD
8	250805104749600414375 8	2025-08-05	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA
9	250805104749600414375 9	2025-08-05	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE LE REALIZA ACCION DE TUTELA LA CUAL QUEDA PENDIENTE DE RADICACION PUESTO QUE LA SEÑORA NO TRAJO TODA LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE PARA RADICARLA, ASI LAS COSAS LA USUARIA DECIDIO REGRESAR EL PROXIMO MARTES PARA TERMINAR CON LA TUTELA Y RADICARLA

10	250812104749600414473 1	2025-08-12	ORIENTACION TUTELA EN LINEA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDA ASESORIA Y ORIENTACION A LA USUARIA INFORMANDOLE QUE LA TUTELA YA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PAGINA DE TYBA JUDICIAL, QUE DICHO FALLO LE FUE OTORGADO EL DIA DE AYER 11 DE AGOSTO QUE EL JUZGADO LE ESTARA NOTIFICANDO DE ESTA EN ESTOS DÍAS, ASI MISMO SE LE INFORMA QUE LA TUTELA FUE DADA A SU FAVOR POR LO TANTO DEBEN ESPERAR QUE SEA NOTIFICADO LA EPS PARA CONTINUAR CON LO PERTINENTE.
11	250812104749600414473 2	2025-08-12	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE LE BRINDO ORIENTACION A LA USUARIA Y SE LE INFORMO QUE SU ACCION DE TUTELA AUN ESTA EN TIEMPO PUESTO QUE SOLO HAN TRANSCURRIDO 5 DÍAS DESDE QUE FUE INSTAURADA.
12	250812104749600414473 5	2025-08-12	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA
13	250812104749600414474 6	2025-08-12	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
14	250812104749600414474 8	2025-08-12	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
15	250812104749600414476 9	2025-08-12	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
16	250812104749600414478 6	2025-08-12	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA INCIDENTE EL CUAL ES ENVIADO POR CORREO INSTITUCIONAL AL JUZGADO
17	250812104749600414479 0	2025-08-12	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE CORRIGEN DATOS DEL DERECHO DE PETICIÓN PARA QUE LO RADIQUE EN LA EPS
18	250812104749600414480 3	2025-08-12	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
19	250815104749600414540 7	2025-08-15	OFICIO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA OFICIO DE RESPUESTA MEDIANTE LA CUAL SE MANIFIESTA QUE FUE IMPOSIBLE COMUNICARSE CON LA USUARIA PUESTO QUE EL TELEFONO SIEMPRE APARECE APAGADO POR LO TANTO NO SE PUDO REALIZAR UNA RESPUESTA SATISFACTORIA.
20	250819104749600414560 3	2025-08-19	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA
21	250819104749600414561 5	2025-08-19	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA DERECHO DE PETICION EL CUAL SE IMPRIME Y SE LE ENTREGA A LA USUARIA PARA QUE LO RADIQUE DIRECTAMENTE EN LA CLINICA
22	250819104749600414563 8	2025-08-19	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA
23	250819104749600414565 5	2025-08-19	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA
24	250819104749600414568 8	2025-08-19	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA
25	250819104749600414570 5	2025-08-19	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
26	250819104749600414571 4	2025-08-19	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE INSUMOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA
27	250826104749600414708 3	2025-08-26	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA LA CUAL ES RADICADA EN LA PAGINA DE TUTELAS EN LINEA
28	250826104749600414708 5	2025-08-26	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP POR MEDIO DE LA CUAL SE LE SOLICITA A LA EPS QUE REALICE LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS PENDIENTES
29	250826104749600414708 9	2025-08-26	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDA ORIENTACION A LA USUARIA Y SE LE INFORMA QUE SU TUTELA FUE RECHAZADA POR NO SUBSANAR EN EL TIEMPO CORRESPONDIENTE POR ENDE SE PROCEDE NUEVAMENTE A RADICAR LA TUTELA MEDIANTE LA CUAL SE LE SOLICITABA FIRMAR DICHA TUTELA PARA SEGUIR CON SU CURSO NORMAL
30	250826104749600414709 4	2025-08-26	ORIENTACIONES	ASESORIAS LABORALES	SE LE BRINDA ASESORIA Y SE LE INFORMA QUE ESE TEMA NO SE LLEVA ACABO EN ESTA ENTIDAD POR LO CUAL SE LE INFORMA QUE PUEDE DIRIGIRSE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DONDE LE PUEDEN COLABORAR Y ASIGNAR UN ABOGADO EN ESA AREA QUE LA ASESORE

31	2508261047496004147107	2025-08-26	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDA ORIENTACION A LA USUARIA Y SE LE INFORMA QUE DEBE TRAER LA FORMULA MEDICA PARA PODER REALIZARLE EL TRAMITE PERTINENTE POR LO TANTO LA USUARIA QUEDA EN REGRESAR MAÑANA CON TODOS LOS DOCUMENTOS PERTINENTES PARA REALIZAR SU TRAMITE.
32	2508261047496004147149	2025-08-26	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP MEDIANTE LA CUAL SE ENVIAN LOS PENDIENTES DE LOS USUARIOS MARIA RAMOS Y EFRAIN BLANQUEZ PARA QUE LA EPS ACTUE DE MANERA SATISFACTORIA Y HAGA ENTRE DE LOS MEDICAMENTOS
33	2508261047496004147209	2025-08-26	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA EN LA PAGINA DE TUTELA EN LINEA
34	2508261047496004147233	2025-08-26	ORIENTACIONES	CAMBIO DE IPS DE ATENCION	SE LE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA RECOMENDANDOLE QUE SE VAYA DE URGENCIAS POR LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA
35	2508261047496004147257	2025-08-26	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA EN LA PAGINA DE TUTELAS EN LINEA
36	2508261047496004147266	2025-08-26	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDO ASESORIA A LA USUARIA QUIEN MANIFESTABA QUE QUERIA ATENCION CON LA DRA GERALDINE POR ENDE SE REDIRECCIONO LA ASESORIA DE ACUERDO A LA SOLICITUD DE LA USUARIA



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
1047496004

Cartagena de Indias, 01 de Septiembre del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1047496004, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7592090 en su cuota No. 6 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7592090	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 03 de Marzo del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES CC/NIT: 1047496004
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	03 de Marzo del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7592090	
2.1 CDP No:	0014
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	0205
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 16100000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2300000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7592090	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 03 de Agosto al 02 de Septiembre del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 01 de Septiembre del 2025.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 28 de Agosto de 2025	Cuenta Cobro No.	6

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
IDENTIFICACIÓN No. 1047496004

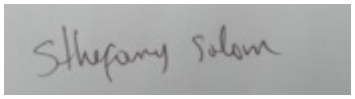
LA SUMA DE:
$2,300,000
Dos Millones Trescientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	6	Periodo reportado:	Del 03 de Agosto al 02 de Septiembre del 2025

Entidad Bancaria:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	4242024150	Títular de la Cuenta:	STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
1047496004

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1047496004		SALON TORREZ STEFANNY CAROLINA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	LOS CALAMARES MZ 57 LOTE 3 ETAPA3	CARTAGENA-BOLIVAR	6920984	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-08	2025-08	1730319644	9490958261	I	2025/09/02	2025/08/27	SCOTIABANK COLPATRIA	0	$413,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES																PENSION		SALUD		CCF		RIESGOS			PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Dias	Codigo	Dias	Codigo	Dias	Codigo	Dias	Tarifa	Dias	Exonerado SENA e ICBF
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																														
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)																														
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)																														
1	CC	1047496004	SALOM STHEFANY																	25-14	30	EPS017	30		0	14-23	30	0.522%	0	No
Total		**Afiliados(1)**																												

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1047496004		SALON TORREZ STEFANNY CAROLINA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	LOS CALAMARES MZ 57 LOTE 3 ETAPA3	CARTAGENA-BOLIVAR	6920984	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-08	2025-08	1730319644	9490958261	I	2025/09/02	2025/08/27	SCOTIABANK COLPATRIA	0	$413,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$227,800	$0	$0	$227,800
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$227,800	$0	$0	$227,800
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$7,500	$0	$0	$7,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$7,500	$0	$0	$7,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$178,000	$0	$0	$178,000
FAMISANAR	EPS017	830,003,564	7	1	$178,000	$0	$0	$178,000
TOTAL				1	$413,300	$0	$0	$413,300

Cartagena de Indias, 12 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MIGUELINA MORILLO MARRUGO
Accionado	SALUD TOTAL
Conculcas	Salud en conexidad con la vida digna

MIGUELINA MORILLO MARRUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.459.927 de Cartagena, actuando a nombre propio, *PACIENTE DE 66 AÑOS CON DIAGNÓSTICO DE TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, NO ESPECIFICADA – OTROS PRURIGOS* acudo a su despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de NUEVA EPS, por la violación al derecho fundamental de VIDA DIGNA Y SALUD, lo que se estructura de la siguiente manera:

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA Y SALUD de la señora MIGUELINA MORILLO MARRUGO.

2. Ordénese la cobertura y atención integral de la salud de la señora MIGUELINA MORILLO MARRUGO considerando su cuadro clínico antecedente en razón de su DIAGNOSTICO DE TUMOR MALIGNO DE MAMA, NO ESPECIFICADA - OTROS PRURIGOS, toda vez que es paciente oncológico de tal modo que se presten los servicios y suministros en favor de su cuadro de salud de manera oportuna y eficaz, sin necesidad de requerir amparo judicial a futuro, y que la EPS SALUD TOTAL la ha desatendido rotundamente.

3. Ordénese a SALUD TOTAL EPS, que efectúe sin dilación alguna la entrega el medicamento de conformidad con el ordenamiento medico prescito por parte del médico tratante, referenciados así:

 - **BETAMETASONA FOSFATO/METASONA ACETATO SUSPENSION INYECTABLE 3+3 MG/ML/1ML - CANT**

HECHOS

1. Soy una señora de 66 años con afiliación vigente a la EPS SALUD TOTAL, por lo cual corresponde a dicha EAPB cubrir la atención en salud de la suscrita accionante, con diagnosticado por la especialidad de ONCOLOGÍA con TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, NO ESPECIFICADA y OTROS PRURIGOS, desde el año 2024.

2. Desde el mes de agosto el boticario de SALUD TOTAL no me ha hecho entrega del medicamento referenciado anteriormente, el cual debo inyectarme mensualmente para controlar mi patología, las razones que en esta entidad me dan a diario es que no tienen abastecimiento para realizar dicha entrega.

3. Teniendo en cuenta lo anterior es importante mencionar que dicho medicamento importante para controlar mi patología, así mismo soy una señora de la tercera de edad con insuficiencia económica por lo que se me imposibilita comprar el mismo para poder controlar mi patología, es indispensable que el boticario de la EPS me haga las entregas a tiempo teniendo en cuenta que soy una paciente oncológica y que es de carácter urgente que cumpla con lo prescrito por mi médico tratante.

4. Así las cosas, como soy una paciente oncológica por lo cual requiero que mi tratamiento sea integral y de manera oportuna sin dilación alguna por parte de las entidades prestadoras de salud, es importante que la EPS SALUD TOTAL brinde la entrega del medicamento lo más pronto posible para evitar que mi salud desmejore.

5. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales hagan valer mis condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de la EPS SALUD TOTAL, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a mi patología para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

6. Acudo al amparo del Juez Constitucional a fin de cesar la perturbación generada en sus condiciones de existencia por los abusos y omisiones de la EAPB SALUD TOTAL, la cual sin justificación alguna se sustrae a su deber de aseguramiento y cobertura integral de los padecimientos.

7. No contamos con más alternativas que nos permitan obtener el amparo de parte de la EPS SALUD TOTAL, por lo cual acudo como último recurso al despacho del señor Juez.

8. En tal razonamiento, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar al accionado dar estricto e inmediato cumplimiento a la autorización y prescripción médica realizada para tratar mi cuadro de salud.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. CC ACCIONANTE
2. FORMULAS MEDICAS
3. HISTORIA CLINICA

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
lupicarmen988@gmail.com
dhpersoneriacartagena@gmail.com

CEL. 3175395226

ACCIONADO:
SALUD TOTAL: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

Cordialmente,
MIGUELINA MORILLO MARRUGO
CC. 45.459.927

Cartagena de Indias, 12 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: GONZALO CASTAÑO GONZALEZ.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

GONZALO CASTAÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.781.119 de Cartagena, actuando en nombre propio, PACIENTE DE 87 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **NUEVA EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y considerativas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del señor GONZALO CASTAÑO GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de GONZALO CASTAÑO GONZALEZ, PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA.

3. Ordénese a NUEVA EPS, que efectúe sin dilación alguna la entrega del medicamento de conformidad con la prescripción y periodicidad dispuesta por parte del médico tratante, referenciado así:

 - ACETAMINOFEN/CAFEINA 500/65 MG - CANT 120

HECHOS

1. Soy un señor quien tiene 87 años con un cuadro clínico PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE DIAGNOSTICO DE INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA por lo que requiero medicación para el tratamiento para llevar una vida digna, correspondiéndole a la NUEVA EPS la cobertura del mismo, teniendo en cuenta la vigente activación que tiene en el régimen contributivo.

2. Desde el mes de junio el boticario de la NUEVA EPS no me ha hecho entrega del medicamento anteriormente mencionado, el cual debo tomarme diariamente para llevar una vida digna y poder controlar mi patología, las razones que en esta entidad me dan a diario es que no tienen abastecimiento para realizar la entrega pues el medicamento se encuentra agotado.

3. El medicamento que me es prescrito por mi médico tratante es de manera prioritaria puesto que por mi patología al no tomar el medicamento me empiezan unos dolores insoportables teniendo en cuenta mi edad y que soy una persona de la tercera edad, solicito que su señoría haga valer mis Derechos Fundamentales, para que así no se vea afectada más mi salud.

4. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales hagan valer mis condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de NUEVA EPS, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a mi patología para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

5. Así las cosas, es importante aclarar que mi condición es crítica por lo que necesito tomarme el medicamento diariamente, por lo cual, al no hacerme entrega de este, se me está viendo afectada mi salud, lo que conlleva a un trato indigno.

6. Estamos altamente agobiados y enfermos con todo lo descrito; me siento revictimizado y afectado en mis condiciones de dignidad pues siento que estoy rogando y mendigando día tras día a NUEVA EPS para que dispense y ordene lo que por derecho me corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

7. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuma su deber legal y cumpla con lo que me corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en mi contra. Estoy abrumado y cansado de tanta dilación en las atenciones. NO soporto más abusos de los señores de la NUEVA EPS.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia clínica
2. Formula medica
3. Cedula del accionante

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
GONZALO CASTAÑO GONZALEZ
CEL. 3157431595
CORREO. gonzalocastaño36@gmail.com ; dhpersoneriacartagena@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:
Se desconoce

Cordialmente,
GONZALO CASTAÑO GONZALEZ
CC. No. 3.781.119

Cartagena de Indias, 12 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: GUMERSINDA ROBLES MEDINA.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

GUMERSINDA ROBLES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.779.161 de Cartagena, actuando en nombre propio, PACIENTE DE 88 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) – SINDROME POSTFLEBITICO, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **NUEVA EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora GUMERSINDA ROBLES MEDINA.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de GUMERSINDA ROBLES MEDINA, PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) – SINDROME POSTFLEBITICO.

3. Ordénese a NUEVA EPS, que efectúe sin dilación alguna la entrega de los medicamentos de conformidad con la prescripción y periodicidad dispuesta por parte del médico tratante, referenciados así:

 - ACIDO FOLICO/FUMARATO FERROSO/V – CANT 30
 - DIOSMINA/HESPERIDINA 900/100 MG – CANT 90
 - DAPAGLIFLOZINA 10 MG TAB REC ORAL – CANT 30

HECHOS

1. Soy una señora de la tercera edad quien tiene 88 años con un cuadro clínico PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE DIAGNOSTICO DE INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) – SINDROME POSTFLEBITICO por lo que requiero medicación para el tratamiento para llevar una vida digna, correspondiéndole a la NUEVA EPS la cobertura del mismo, teniendo en cuenta la vigente activación que tiene en el régimen contributivo.

2. Desde el mes de junio el boticario de la NUEVA EPS no me ha hecho entrega de los medicamentos anteriormente mencionados, los cuales debo tomarme diariamente para llevar una vida digna y poder controlar mis patologías, las razones que en esta entidad me dan a diario es que no tienen abastecimiento para realizar la entrega pues los medicamento se encuentra agotados.

3. Los medicamento que me son prescritos por mi médico tratante son de manera prioritaria puesto que por mis patologías al no tomar los medicamento me empiezan unos dolores insoportables teniendo en cuenta mi edad y que soy una persona de la tercera edad, solicito que su señoría haga valer mis Derechos Fundamentales, para que así no se vea afectada más mi salud.

4. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales hagan valer mis condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de NUEVA EPS, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a mis patologías para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

5. Así las cosas, es importante aclarar que mi condición es crítica por lo que necesito tomarme los medicamentos diariamente, por lo cual, al no hacerme entrega de este, se me está viendo afectada mi salud, lo que conlleva a un trato indigno.

6. Estamos altamente agobiados y enfermos con todo lo descrito; me siento revictimizada y afectada en mis condiciones de dignidad pues siento que estoy rogando y mendigando día tras día a NUEVA EPS para que dispense y ordene lo que por derecho me corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

7. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuma su deber legal y cumpla con lo que me corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en mi contra. Estoy abrumada y cansada de tanta dilación en las atenciones. NO soporto más abusos de los señores de la NUEVA EPS.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia clínica
2. Formula medica
3. Pendientes

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
GUMERSINDA ROBLES MEDINA
CEL. 3157431595
CORREO. gonzalocastaño36@gmail.com ; dhpersoneriacartagena@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:
Se desconoce

Cordialmente,
GUMERSINDA ROBLES MEDINA
CC. No. 22.779.161

Cartagena de Indias, 12 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JUAN MANUEL VALDELAMAR BARON
Accionado	SANITAS EPS
Conculcas	Salud en conexidad con la vida digna

JUAN MANUEL VALDELAMAR BARON, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.084.641 de Cartagena, actuando a nombre propio, *PACIENTE DE 73 AÑOS CON DIAGNÓSTICO DE TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA* acudo a su despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de SANITAS EPS, por la violación al derecho fundamental de VIDA DIGNA Y SALUD, lo que se estructura de la siguiente manera:

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA Y SALUD del señor JUAN MANUEL VALDELAMAR BARON.

2. Ordénese la cobertura y atención integral de la salud del señor JUAN MANUEL VALDELAMAR BARON considerando su cuadro clínico antecedente en razón de su DIAGNÓSTICO DE TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA, toda vez que es paciente oncológico de tal modo que se presten los servicios y suministros en favor de su cuadro de salud de manera oportuna y eficaz, sin necesidad de requerir amparo judicial a futuro, y que la EPS SANITAS lo ha desatendido rotundamente.

3. Ordénese a SANITAS EPS, que efectúe sin dilación alguna la entrega del insumo de conformidad con el ordenamiento medico prescito por parte del médico tratante, referenciado así:

 - **PAÑO CADA 12 HORAS PRO 180 DÍAS – CANT 360 PAÑALES**

4. Ordénese a SANITAS EPS, que autorice el agendamiento sin dilación alguna de la cita medica conforme con el ordenamiento medico prescrito por parte del médico tratante, referenciado así:

 - **VALORACION Y CONTROL POR UROLOGIA ONCOLOGIA CITA CADA 6 MESES**

HECHOS

1. Soy un señor de 73 años con afiliación vigente a la EPS SANITAS, por lo cual corresponde a dicha EAPB cubrir la atención en salud de la suscrita accionante, con diagnosticado por la especialidad de ONCOLOGÍA con TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA, desde el año 2023.

2. Desde el mes de junio el boticario de SANITAS EPS no me ha hecho entrega de los pañales referenciados anteriormente, los cuales son de uso diario para controlar mi patología, las razones que en esta entidad me dan a diario es que no tienen abastecimiento para realizar dicha entrega.

3. Así mismo desde principio de mes vengo solicitándole a la EPS el agendamiento para la cita de control por UROLOGIA ONCOLOGIA, pero las funcionarias de esta entidad siempre me dicen que el medico que me opero no es oncólogo, algo que es ilógico porque llevo tres años en tratamiento con el mismo DR. Y hasta la fecha me viene diciendo que dicho medico no es especialista en oncología por dicha razón no me pueden dar el agendamiento.

4. Teniendo en cuenta lo anterior es importante mencionar que soy un señor de la tercera de edad con insuficiencia económica por lo que se me imposibilita comprar el mismo para poder controlar mi patología, es indispensable que el boticario de la EPS me haga las entregas a tiempo teniendo en cuenta que soy un paciente oncológico y que es de carácter urgente que cumpla con lo prescrito por mi médico tratante.

5. Así las cosas, como soy un paciente oncológico por lo cual requiero que mi tratamiento sea integral y de manera oportuna sin dilación alguna por parte de las entidades prestadoras

de salud, es importante que la EPS SANITAS brinde la entrega de lo que me corresponde lo más pronto posible para evitar que mi salud desmejore.

6. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales hagan valer mis condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de la EPS SANITAS, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a mi patología para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

7. Acudo al amparo del Juez Constitucional a fin de cesar la perturbación generada en sus condiciones de existencia por los abusos y omisiones de la EAPB SANITAS, la cual sin justificación alguna se sustrae a su deber de aseguramiento y cobertura integral de los padecimientos.

8. No contamos con más alternativas que nos permitan obtener el amparo de parte de la EPS SANITAS, por lo cual acudo como último recurso al despacho del señor Juez.

9. En tal razonamiento, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar al accionado dar estricto e inmediato cumplimiento a la autorización y prescripción médica realizada para tratar mi cuadro de salud.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. CC ACCIONANTE
2. FORMULAS MEDICAS
3. HISTORIA CLINICA

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
mariacausil45@hotmail.com
dhpersoneriacartagena@gmail.com

CEL. 3175395226

ACCIONADO:
SANITAS EPS: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

Cordialmente,
JUAN MANUEL VALDELAMAR BARON
CC. 9.084.641

Cartagena de Indias, 12 de agosto del 2025.

HONORABLE
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL- BARRANCO DE LOBA, BOLÍVAR
ESD.
j01prmbloba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	**Incidente De Desacato**
RADICACION	**130744089001-2022-00267-00**
ACCIONANTE	**ANGELICA DOMINGUEZ PUERTA**
ACCIONADO	**MUTUAL SER EPS**

Cordial saludo.

ANGELICA DOMINGUEZ PUERTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.046.429.833, actuando a nombre propio, respetuosamente acudo a su digno despacho para presentar **INCIDENTE DE DESACATO** contra el accionado del proceso tutelar con radicado del encabezado, lo cual se funda en los siguientes elementos.

FÁCTICOS.

1. Mediante Fallo de Tutela del 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, su digno despacho concedió protección constitucional a los derechos fundamentales amparando el derecho a la salud teniendo en cuenta mi condición médica "DIABETES MELLITUS PREEXISTENTE, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, EN EL EMBARAZO", por las razones expuestas en la sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los Derechos Fundamentales a la SALUD en conexidad con la VIDA, VIDA DIGNA y MINIMO VITAL, de la señora ANGELICA DOMINGUEZ PUERTA contra la MUTUAL SER EPS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la MUTUAL SER E.P.S que autorice dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta Providencia, citas con Endocrinología, Medicina Interna, y cita con resultados, el cubrimiento de los gastos de transportes intermunicipal o interdepartamental; Transporte urbano, hospedaje y alimentación de la señora ANGELICA DOMINGUEZ PUERTA. De acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la MUTUAL SER E.P.S que si a la fecha de notificación de esta Providencia la paciente ya hubiere acudido al procedimiento de salud, esta orden se aplicará para nuevas ocasiones en que haya lugar a desplazamiento, para que autorice el traslado y viáticos correspondientes (ida y vuelta) de la paciente ANGELICA DOMINGEZ PUERTA desde su lugar de residencia hasta las ciudades en las que pueda acceder al tratamiento y citas médicas, al igual que su alojamiento, alimentación, en cuanto a la figura del acompañante esta se ordena siempre que el médico tratante así los prescriba o las condiciones por la enfermedad que padece el paciente así lo requiera. A su vez, se le brinde, sin obstáculo de ningún tipo, el tratamiento **INTEGRAL** compuesto por todos aquellos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que ANGELICA DOMINGUEZ PUERTA, requiera, con ocasión del cuidado de su enfermedad, conforme lo prescriba su médico tratante.

CUARTO: RECONOCER a la accionada MUTUAL SER EPS, el derecho a repetir contra el Estado, a través del ADRES, para recuperar todos los gastos en los que incurra y que legalmente no le corresponda asumir, es decir, de aquellos que no se encuentren en el Plan de Beneficios en Salud

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BARRANCO DE LOBAS (BOLIVAR
Código del Juzgado No.130744089001

QUINTO: NOTIFÍQUESE este Proveído en la forma más expedita posible a la accionante y la parte accionada.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, Remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo. 31 inciso 2º. Del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA ESTHER GARCIA ORDOSGOITIA

Jueza.

2. Siguiendo lo ordenado en el fallo de tutela tratamiento INTEGRAL, me comunico con la EPS para solicitar el Transporte Urbano y estadía para asistir a las citas de control y seguimiento, así mismo a todo lo ordenado por mi médico tratante, puesto que actualmente resido en el corregimiento de Clemencia y me toca dirigirme hasta la ciudad de Cartagena a la Clínica Crecer Amberes, todo esto lo solicito debido que no cuento con los recursos necesarios para sufragar todos los costos de transporte y estadía cada que me sea ordenados procedimientos, citas y demás.

3. Así mismo solicito que el boticario asignado por la EPS me haga entrega inmediata de los medicamentos e insumos prescritos por mi médico tratante cada que él lo disponga sin más trabas administrativas, referenciados así:

 - INSULINA GLARGINA 31 UI 8PM LAPICERO – CANT 3
 - INSULINA GLULISINA 10 UI PRECOMIDAS LAPICERO – CANT 3
 - LANCETAS 30 UNIDADES
 - TIRILLAS 30 UNIDADES
 - AGUJA DESECHABLE DE INSULINA – CANT 120
 - GLUCOMETRO # 1

4. Por lo antes mencionado me comunique con la EPS MUTUAL SER para manifestar ocurrido y la no entrega de los medicamentos e insumos, pero hasta la fecha no he tenido respuesta favorable a mis quejas, por tal motivo solicito que se verifique dicha información para que su honorable despacho le imponga a la EPS la multa y pena correspondiente por no acatar el fallo de tutela concedido a nuestro favor.

SOLICITUD

1. Que se imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal de MUTUAL SER EPS, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se ORDENE A MUTUAL SER EPS, de manera inmediata brindar atención integral en salud autorizándose, suministrándose y prestándose a la mayor brevedad el transporte, los medicamentos e insumos conjurados teniendo en cuenta que tengo tratamiento INTEGRAL.

ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales:

- Ordenamientos médicos

NOTIFICACIONES.

Correo: tutelasdesalud2024@gmail.com; domingeca@gmail.com

Celular: 3113254907

CORDIALMENTE,
ANGELICA DOMINGUEZ PUERTA
C.C. 1.046.429.833

Cartagena de Indias, 12 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: ELFI DEL CARMEN ROMERO DE AVILA.
ACCIONADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y COSMITET LTDA.
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

ELFI DEL CARMEN ROMERO DE AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.145.854 de Cartagena, actuando en nombre propio, PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE CATARATAS, NO ESPECIFICADA – PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y COSMITET LTDA**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora ELFI DEL CARMEN ROMERO DE AVILA.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELFI DEL CARMEN ROMERO DE AVILA, PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE CATARATAS, NO ESPECIFICADA – PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES.

3. Ordénese a FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y COSMITET LTDA que Ordenen y Autoricen el agendamiento para la realización del examen médico faltante en el menor tiempo posible sin dilación alguna con cualquier prestador de salud que tenga estas especialidades teniendo en cuenta el ordenamiento prescrito por el médico tratante, referenciada a continuación:

 - BIOMETRIA OCULAR

HECHOS

1. Soy una mujer de la tercera edad con 70 años con un cuadro clínico PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE CATARATAS, NO ESPECIFICADA – PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES por lo que requiero la realización de un examen médico para continuar por el tratamiento pertinente y así me pueda ver el anestesiólogo para llevar una vida digna, correspondiéndole a FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y COSMITET LTDA la cobertura del mismo, teniendo en cuenta la vigente activación que tengo en el régimen contributivo.

2. Desde el mes de abril he venido solicitándole en repetidas ocasiones a FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y COSMITET LTDA que me autorice un prestador de salud para que me sea agendada la realización del examen médico antes mencionado, el cual fue prescrito por el médico tratante.

3. Pero FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y COSMITET LTDA han hecho caso omiso a mis quejas y siempre que me comunico con ellos me informan que debo esperar que ellos me avisan y hasta la fecha llevo 4 meses en espera y nada que se comunican conmigo para el agendamiento de dicho examen médico.

4. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales le hagan valer las condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y COSMITET LTDA, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a mi patología para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

5. Estoy altamente agobiada y enferma con todo lo descrito; me siento revictimizada y afectada en mis condiciones de dignidad pues siento que estoy rogando y mendigando día tras día a FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y COSMITET LTDA para que agende y ordene lo que por derecho me corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

6. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuma su deber legal y cumpla con lo que le corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en su contra. Estoy abrumada y cansada de tanta dilación en las atenciones. NO soporto más abusos de los señores de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y COSMITET LTDA.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia Clínica.
2. Ordenamientos médicos.
3. Cedula de Ciudadanía

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
ELFI DEL CARMEN ROMERO DE AVILA
edas1957@gmail.com
tutelasdesalud2024@gmail.com
3103537499

ACCIONADO:
NUEVA EPS Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

Cordialmente,
ELFI DEL CARMEN ROMERO DE AVILA
CC. No. 33.145.854

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 15 de agosto de 2025

Señor:
MARELVIS
CORREO: servidorademisericordia@gmail.com
TEL: 3015094684

Asunto: Respuesta a Solicitud

"REQUERIMIENTO DE LA SEÑORA MARELVIS NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS No me quieren dar el medicamento a mi hija Oty Sarai Batista ramos el medicamento se llama calcitriol tableta 0.25 MG cantidad 60 vía oral y la vitamina D 3 (colecalciferol) solución oral 200 UI 3 frascos."

Con relación a la petición presentada, se deja como precedente que en repetidas ocasiones tratamos de comunicarnos con la usuaria a través de llamadas telefónicas para requerirle que adjuntara la historia clínica y toda la documentación pertinente, con la finalidad de realizarle una acción de tutela para que a través del juez le sea ordenado y entregado el medicamento incoado por la usuaria, pero fue imposible tener contacto directo con esta, hasta la fecha del presente la usuaria no ha respondido a lo requerido, para iniciar con el trámite de respuesta a sus quejas, por lo tanto se da el cierre de la solicitud teniendo en cuenta lo antes mencionado.

Agradezco su atención prestada

(Original firmado)
STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
ASESORA JURIDICA EXTERNA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 19 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: MARLENE DEL CARMEN BARRIOS JIMENEZ.
ACCIONADO: COOSALUD EPS.
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

MARLENE DEL CARMEN BARRIOS JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.233.683 de Turbana, actuando en nombre propio, PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, SIN FRACTURA PATOLOGICA, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COOSALUD EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora MARLENE DEL CARMEN BARRIOS JIMENEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de MARLENE DEL CARMEN BARRIOS JIMENEZ, PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, SIN FRACTURA PATOLOGICA.

3. Ordénese a COOSALUD EPS, que efectúe sin dilación alguna la entrega de los medicamentos de conformidad con la prescripción y periodicidad dispuesta por parte del médico tratante, referenciados así:

 - CALCIO + VITAMINA D 600MG + 400UI TAB/CAP – CANT 90
 - ACIDO ALENDRONICO 70 MG TAB/CAP – CANT 12
 - POLIETILENGLICOL + PROPILENGLICOL (0.4 + 0.3)% SLN OFT FCO X – CANT 3
 - ROSUVASTATINA 40 MG TAB/CAP – CANT 30
 - ESOMEPRAZOL 20MG TAB/CAP – CANT 30

4. Ordénese a COOSALUD EPS que autorice el agendamiento de la cita de consulta de control sin dilación alguna en cualquier prestador de salud que tenga esta especialidad en la ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta la periodicidad y la orden prescrita por el médico tratante, referenciada a continuación:

 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA

HECHOS

1. Soy una señora de la tercera edad quien tiene 70 años con un cuadro clínico PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, SIN FRACTURA PATOLOGICA por lo que requiero medicación para el tratamiento para llevar una vida

digna, correspondiéndole a la COOSALUD EPS la cobertura del mismo, teniendo en cuenta la vigente activación que tiene en el régimen subsidiado.

2. Desde el mes de abril la farmacia GHG de COOSALUD EPS no me ha hecho entrega de los medicamentos anteriormente mencionados, los cuales debo tomarme diariamente para llevar una vida digna y poder controlar mis patologías, las razones que en esta entidad me dan a diario es que no tienen abastecimiento para realizar la entrega pues los medicamentos se encuentran agotados.

3. Los medicamentos que me son prescritos por mi médico tratante son de manera prioritaria puesto que por mis patologías al no tomar los medicamento me empiezan unos dolores insoportables teniendo en cuenta mi edad y que soy una persona de la tercera edad, solicito que su señoría haga valer mis Derechos Fundamentales, para que así no se vea afectada más mi salud.

4. Así mismo, he venido solicitando a la prestadora de salud el agendamiento para mi cita de control con un especialista en Reumatología, pero hasta la fecha del presente la esta me ha puesto demasiadas trabas administrativas, por lo cual solicito de la manera mas cordial que me sean escuchadas mis quejas y así hagan valer mis Derechos que por ley me corresponden.

5. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales hagan valer mis condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de COOSALUD EPS, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a mis patologías para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

6. Estamos altamente agobiados y enfermos con todo lo descrito; me siento revictimizada y afectada en mis condiciones de dignidad pues siento que estoy rogando y mendigando día tras día a COOSALUD EPS para que dispense y ordene lo que por derecho me corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

7. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuma su deber legal y cumpla con lo que me corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en mi contra. Estoy abrumada y cansada de tanta dilación en las atenciones. NO soporto más abusos de los señores de COOSALUD EPS.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).
En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia clínica
2. Pendientes
3. Cedula de ciudadanía
4. Orden medica

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
MARLENE DEL CARMEN BARRIOS JIMENEZ
CEL. 3205459659 – 3147145592
CORREO. marlenebarriosjimenez@gmail.com ; dhpersoneriacartagena@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:
Se desconoce

Cordialmente,
MARLENE DEL CARMEN BARRIOS JIMENEZ
CC. No. 23.233.683

Cartagena de indias, D. T y C, 19 de Agosto de 2025.

Señores:
CLINICA GENERAL DEL CARIBE
SEDE ADMINISTRATIVA - CARTAGENA
GERENTE GENERAL
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **BIANIS ROSA MAESTRE GONZALEZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.121.527.472 de Maicao, Dir. Barrió San José de los Campanos Cra 100B # 39G, Cel. 3023722464, Email rosaimelda32055@gmail.com, Actuando en Representación de mi señor madre**, ROSA IMELDA MAESTRE GONZALEZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 42.460.029 de San Diego - Cesar, de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **CLINICA GENERAL DEL CARIBE**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi señora madre**, ROSA IMELDA MAESTRE GONZALEZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 42.460.029 de San Diego - Cesar, de 76 años de edad, es afiliada a la EPS CAJACOPI y es esta entidad la encargada de suministrarle y brindarle sus tratamientos en compañía de las prestadoras de salud que tengan convenio con esta, así las cosas la IPS **CLINICA GENERAL DEL CARIBE**, es la entidad encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Mi señora madre**, ROSA IMELDA MAESTRE GONZALEZ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 42.460.029 de San Diego - Cesar, de 76 años de edad, padece según diagnóstico de (***TRAUMATISMO DE OTROS NERVIOS CRANEALES – SINCOPE Y COLAPSO – RINOFARINGITIS AGUDA, REFERENCIADO COMÚN)***, producto de su enfermedad su médico tratante le ordeno y autorizo cita de control con especialista ***(CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA)***, por lo tanto nos hemos comunicado con su prestadora de salud ***CLINICA GENERAL DEL CARIBE,*** y siempre nos indican que no tienen agendamiento por lo que toca esperar, así mismo nos dan un número telefónico para comunicarnos por medio WhatsApp pero dicho número nunca contestan, en esta situación de espera estamos desde hace un año y su prestadora de salud no le agenda con eficiencia la cita de control a mi madre, a lo que están atentando flagrantemente con sus derechos fundamentales en salud, muy a pesar de ser un adulto mayor el cual goza de la protección del estado, y ustedes como su prestadora de salud hacen caso omiso a nuestros requerimientos, y Tratándose de una persona mayor y paciente de medicina especial, agradezco su atención y pronta respuesta y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente sus derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado.

SOLICITUD ESPECIAL

1- Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **CLINICA GENERAL DEL CARIBE**, **se sirva en Ordenar el agendamiento para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA** y de manera inmediata a favor de **ROSA IMELDA MAESTRE GONZALEZ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 42.460.029 de San Diego - Cesar, de 76 años de edad**,** conforme a su patología según diagnóstico de (***TRAUMATISMO DE OTROS NERVIOS CRANEALES – SINCOPE Y COLAPSO – RINOFARINGITIS AGUDA, REFERENCIADO COMÚN)***, y desde hace tres meses estamos solicitándole el agendamiento para la cita de control con especialista a su prestadora de salud ***CLINICA GENERAL DEL CARIBE,*** y siempre me indican que no hay agendamiento, desconociendo que mi madre padece de varias enfermedades, a lo que están atentando flagrantemente con sus derechos fundamentales en salud, muy a pesar de ser un adulto mayor el cual goza de la protección del estado, y ustedes como su prestadora de salud hacen caso omiso a nuestros requerimientos, y Tratándose de una persona mayor y paciente de medicina especial, agradezco su atención y pronta respuesta y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente mis derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado, razón por la acudo y solicito el agendamiento **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

> ***"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***
>
> Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].
>
> Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:
>
> > *"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:
> >
> > *"(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
> >
> > *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora".***[117]**.
>
> Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].
>
> Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(...) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar "(...) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*
>
> ***LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA***
>
> Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

veamos,

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.
"Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."
TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.
De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."
SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:
En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.
El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- *En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.*
- *En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22*
- *En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y14.2.B.*
- *En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.*

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA**
- **COPIA DE LA ORDEN MEDICA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió San José de los Campanos Cra 100B # 39G, Cel. 3023722464, Email rosaimelda32055@gmail.com.

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

BIANIS MAESTRE GONZALEZ
C.C # 1.121.527.472 de Maicao.

Cartagena de Indias, 19 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: HELENA SERRA HERRERA Actuando como representante legal de la señora JANETH BEATRIZ SMITH DE SALAZAR.
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

HELENA SERRA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.521.274 de San Onofre, actuando en representación de mi tía, **JANETH BEATRIZ SMITH DE SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.450.094, PACIENTE DE 62 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICO DE HIPERTENSION – DIABETES EN TTO MEDICO – LUMBAGO NO ESPECIFICADO, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **MUTUAL SER EPS** por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora JANETH BEATRIZ SMITH DE SALAZAR.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de la señora JANETH BEATRIZ SMITH DE SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.450.094 de Cartagena, PACIENTE CON DIAGNÓSTICO DE HIPERTENSION – DIABETES EN TTO MEDICO – LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

3. Ordénese a MUTUAL SER EPS, que autorice sin dilación la entrega del medicamento para la realización del procedimiento del **BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO (BLOQUEO DE RAMOS DORSOMEDIALES LUMBARES GUIA FLUROSCOPICA** para manejo del dolor, el cual es fundamental para la realización de dicho procedimiento prescrito por el médico tratante de conformidad con la prescripción y periodicidad dispuesta, referenciado así:

 - KENACORT

4. Ordénese a MUTUAL SER EPS, que ordene y autorice nuevamente el agendamiento sin dilación alguna para la realización del procedimiento **BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO (BLOQUEO DE RAMOS DORSOMEDIALES LUMBARES GUIA FLUROSCOPICA**, el cual fue prescrito por el médico tratante, sin más trabas administrativas.

HECHOS

1. Mi tía es una señora de 62 años con un cuadro clínico PACIENTE CON DIAGNÓSTICO DE HIPERTENSION – DIABETES EN TTO MEDICO – LUMBAGO NO ESPECIFICADO por lo que requiero una serie de procedimientos para llevar una vida digna,

correspondiéndole a la MUTUAL SER EPS la cobertura del mismo, teniendo en cuenta la vigente activación que tiene en el régimen contributivo.

2. Para conjurar la afección de mi tía le fue ordenada por su médico tratante la realización del procedimiento antes mencionado, para el día 19 de julio.

3. Así las cosas, el día 18 de julio me llaman para comunicarme que se aplazaba la realización de dicho procedimiento por falta de un medicamento que es fundamental en este tipo de procedimientos, por lo cual, la funcionaria de la EPS me informa que ellos me estarán avisando por WhatsApp la reprogramación de este, pero hasta la fecha no me han escrito ni llamado para la programación.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, me comunique nuevamente con la EPS para preguntar si ya había llegado el medicamento y reprogramar la fecha para la realización del procedimiento, pero en esta ocasión me informan que el numero de cedula de mi tía estaba errado por lo cual se los envíe nuevamente con la corrección respectiva y hasta la fecha seguimos esperando el llamado para la programación.

5. En estas trabas administrativas estamos desde el mes julio y nada que la EPS nos da una respuesta favorable a nuestras quejas.

6. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales hagan valer mis condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de MUTUAL SER EPS, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a sus patologías para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

7. Estamos altamente agobiados y enfermos con todo lo descrito; mi tía se siente revictimizada y afectada en sus condiciones de dignidad pues sentimos que estamos rogando y mendigando día tras día a la MUTUAL SER EPS para que dispense y ordene lo que por derecho le corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

8. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuma su deber legal y cumpla con lo que me corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en mi contra. Estoy abrumada y cansada de tanta dilación en las atenciones. NO soporto más abusos de los señores de MUTUAL SER EPS.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia clínica
2. Ordenamiento medico
3. Cedula de la accionante

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
HELENA SERRA HERRERA
CEL. 3126140568
CORREO. dhpersoneriacartagena@gmail.com **;** helenaserra6421@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:
Se desconoce

Cordialmente,
HELENA SERRA HERRERA
CC. No. 64.521.274

Cartagena de Indias, 19 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: IBETH JARAMILLO JULIO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

IBETH JARAMILLO JULIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.519.505 de Cartagena, actuando en nombre propio, PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMERA), EXAMEN MÉDICO GENERAL Y INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA), acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NUEVA EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y considerativas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora IBETH JARAMILLO JULIO.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de IBETH JARAMILLO JULIO, PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMERA), EXAMEN MÉDICO GENERAL Y INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA).

3. Ordénese a la NUEVA EPS, que efectúe sin dilación alguna la entrega del medicamento de conformidad con la prescripción y periodicidad dispuesta por parte del médico tratante, referenciado así:

 - PENTOXIFILINA 400 MG (TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA) – CANT 90

HECHOS

1. Soy una señora con un cuadro clínico PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMERA), EXAMEN MÉDICO GENERAL Y INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA) por lo que requiero medicación para el tratamiento para llevar una vida digna, correspondiéndole a la NUEVA EPS la cobertura del mismo, teniendo en cuenta la vigente activación que tiene en el régimen contributiva.

2. Desde el año 2021, la farmacia de la NUEVA EPS no me ha hecho entrega del medicamento anteriormente mencionado, el cual debo tomarme diariamente para llevar una vida digna y poder controlar mis riñones, las razones que en esta entidad me dan a diario es que no tienen abastecimiento para realizar la entrega pues los medicamentos se encuentran agotados.

3. El medicamento que me es prescrito por mi médico tratante es de manera prioritaria puesto que por mis patologías al no tomar el medicamento mis proteínas se descontrolan, por lo

cual en este momento se encuentran elevadas y lo que me está ocasionando que me tengan que hacer diálisis, por lo anterior solicito que su señoría haga valer mis Derechos Fundamentales, para que así no se continue viendo afectada mi salud.

4. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales hagan valer mis condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de la NUEVA EPS, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a mis patologías para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

5. Estamos altamente agobiados y enfermos con todo lo descrito; me siento revictimizada y afectada en mis condiciones de dignidad pues siento que estoy rogando y mendigando día tras día a la NUEVA EPS para que dispense y ordene lo que por derecho me corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

6. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuma su deber legal y cumpla con lo que me corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en mi contra. Estoy abrumada y cansada de tanta dilación en las atenciones. NO soporto más abusos de los señores de la NUEVA EPS.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).
En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: “Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela”. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier

naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia clínica
2. Formula medica

3. Cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
IBETH JARAMILLO JULIO
CEL. 3143915520
CORREO. ibethjaramilloj18@gmail.com ; dhpersoneriacartagena@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:
Se desconoce

Cordialmente,
IBETH JARAMILLO JULIO
CC. No. 45.519.505

Cartagena de Indias, 19 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: VALERIA ALVAREZ GARI, actuando como Agente Oficiosa de mi hijo de cinco (5) años EDILBERTO DE LA OSSA ALVAREZ.
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

VALERIA ALVAREZ GARI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.400.937 de Cartagena, actuando en calidad de **AGENTE OFICIOSA de mi hijo, EDILBERTO DE LA OSSA ALVAREZ,** identificado con R.C. 1.143.418.572, PACIENTE DE 5 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE SINDROME DE LOWE, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de cinco años EDILBERTO DE LA OSSA ALVAREZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de EDILBERTO DE LA OSSA ALVAREZ, identificado con R.C. 1.143.418.572, PACIENTE DE 5 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE SINDROME DE LOWE.

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor EDILBERTO DE LA OSSA ALVAREZ, identificado con R.C. 1.143.418.572, PACIENTE DE 5 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE SINDROME DE LOWE, ordénese a SALUD TOTAL EPS suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas médicas, exámenes médicos y cualquier procedimiento requerido que permitan su cabal rehabilitación, en esta ciudad o cualquier ciudad que le sean asignadas las antes conjuradas, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. Ordénese a SALUD TOTAL EPS suministrar accesibilidad material al paciente brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta desde su residencia hasta el instituto escolar FUNDACION “EL ROSARÍO” para que pueda asistir a todas sus clases escolares todos los días de la semana.

HECHOS

1. Mi hijo, el menor EDILBERTO DE LA OSSA ALVAREZ, es un niño que ha asistido a citas médicas generales, con especialistas y a terapias desde su primer año de edad, con buena evolución, quien fue diagnosticado en el mes de enero del presente año con SINDROME DE LOWE.

2. Para el tratamiento médico para conjurar la afectación de mi hijo menor han sido ordenadas citas médicas especializadas, exámenes, valoraciones y terapias para su rehabilitación, de tal modo que permitan garantizar el restablecimiento de las capacidades de EDILBERTO DE LA OSSA ALVAREZ, dichas citas han sido ordenadas muchas veces por fuera de la ciudad.

3. Por lo antes mencionado es fundamental señor juez que tenga en cuenta que muchas veces me he visto en la necesidad de cancelar las citas médicas con especialistas ordenadas por el medico tratante a mi hijo, puesto que no cuento con los recursos necesarios para trasladarme con el hasta la ciudad pertinente.

4. Por lo cual solicito amablemente que sea usted quien haga valer los Derechos Fundamentales de mi hijo para que así él pueda continuar con su tratamiento de rehabilitación lo que le permitirá seguir mejorando en su condición médica.

5. Así las cosas, solicito señor juez un tratamiento INTEGRAL, el cual permita cobijar todo el tratamiento de rehabilitación (citas médicas generales, especializadas, procedimientos y terapias) municipales e intramunicipales a mi hijo el menor EDILBERTO DE LA OSSA ALVAREZ, para que así no se vea interrumpido su tratamiento y continue su cabal rehabilitación que ha sido hasta la fecha una buena evolución.

6. Las arriba enlistadas citas médicas generales, especialistas, terapias y procedimientos son suministradas por la EPS SALUD TOTAL a través de su red de prestadores, correspondiéndole al tratamiento de EDILBERTO DE LA OSSA ALVAREZ distintas IPS que cuentan con convenios con la dicha EPS.

7. Ante la insuficiencia para cubrir los costos del transporte de EDILBERTO DE LA OSSA ALVAREZ, se corre el grave riesgo de que su tratamiento se vea interrumpido subidamente, perdiéndose continuamente su cuadro de evolución, pues como madre he cumplido los deberes para garantizar la recuperación de mi hijo hasta donde mis posibilidades me alcancen, sin embargo, doy fe de la insuficiencia de nuestros medios para poder apalancar el proceso de recuperación de mi hijo, específicamente el costo de los transportes para sus citas médicas generales, con especialistas, terapias y procedimientos.

8. He presentado petición respetuosa a SALUD TOTAL EPS, solicitando el reconocimiento de transportes para asistencia a citas médicas especializadas de mi hijo EDILBERTO DE LA OSSA ALVAREZ, la cual me fue respondida de manera negativa, sin consideración de mi compleja situación económica.

9. Mi niño actualmente se encuentra cursando el Grado Transición, con las adaptaciones curriculares pertinentes a los procesos pedagógicos propios de la Educación Preescolar, por lo tanto el asiste los 7 días de la semana a sus clases normalmente, teniendo en cuenta lo anterior, requerimos que la EPS no suministre transporte para que mi niño no se vea afectado en su aprendizaje y continue con su cabal rehabilitación cognitiva.

10. Los recursos de mi familia no permiten garantizar la cobertura de los transportes a las citas médicas, terapias, escolares etc. de EDILBERTO DE LA OSSA ALVAREZ, con lo que se pone en grave riesgo la continuidad de su tratamiento y la garantía de vida digna del niño, por lo cual acudo al Mecanismo de acción de tutela, para solicitar el amparo judicial en favor de mi hijo menor, de tal modo que se puedan cubrir las necesidades para su rehabilitación clínica.

11. Me encuentro altamente preocupada por la garantía de la salud de mi niño, por lo cual respetuosamente solicito al Juez se sirva considerar las posibilidades de lograr el amparo integral en salud, de modo que nunca se interrumpa la prestación cabal en salud del pequeño EDILBERTO DE LA OSSA ALVAREZ.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

Integralidad del derecho a la salud.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”.

En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”

De los derechos de NNA

Los niños, las niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, reconocidos como sujetos de especial protección constitucional reforzada, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. A partir de ello, cuando se está frente a la presunta

vulneración de su derecho fundamental a la salud y más aún cuando el afectado es un niño en sus primeros años de vida, quien dada su vulnerabilidad e indefensión requiere de un tratamiento especialísimo, la protección se acentúa en procura de privilegiar su vida y estabilidad integral.

Del derecho al transporte para acudir a tratamientos y terapias.

La Corte Constitucional señaló que las EPS deben tener en cuenta dos condiciones para brindar el servicio de transporte que no se encuentra incluido de manera expresa en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), específicamente, cuando se trata de traslados que el usuario debe realizar dentro del municipio de su residencia: (i) que el paciente o sus familiares cercanos no tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) que la ausencia de medio de transporte ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

La precisión se realizó al estudiar una acción de tutela presentada por una ciudadana de 65 años que, diagnosticada con insuficiencia renal crónica estadio 5, debe acudir tres veces a la semana a un centro médico ubicado en el mismo municipio de su domicilio para llevar a cabo su tratamiento de hemodiálisis, pero que, debido a la falta de recursos económicos, no ha podido asistir a las citas y en ocasiones al tratamiento médico.

La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, explicó que el servicio de transporte se encuentra incluido en el PBS cuando sea necesario que el paciente se movilice de un municipio a otro (transporte intermunicipal) para recibir atención médica, pero si el traslado es dentro de la misma ciudad (transporte intramunicipal), por lo general, su costo debe ser sufragado por el usuario.

No obstante, la sentencia recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en el último caso, la ausencia del servicio de transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, cuando existen situaciones en las que los usuarios del sistema no pueden acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento. Ante ello, las EPS deben autorizar el servicio bajo las dos condiciones mencionadas anteriormente.

La Corte también reiteró que por vía de jurisprudencia se ha reconocido el servicio de transporte para un acompañante del usuario, pese a que el PBS no contempla esa posibilidad. Para ello, se debe corroborar que el paciente “depende totalmente de un tercero para su movilización; necesita de cuidado permanente para garantizar su integridad física; y ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

Por último, la sentencia señaló que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en sus bases de datos sobre la capacidad socioeconómica del paciente, a fin de determinar si este puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama. De ese modo, en caso de que el usuario argumente la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos de transporte intramunicipal, si la EPS no está de acuerdo tiene la obligación

de desvirtuarlo, so pena de que el juez constitucional presuma la incapacidad económica del accionante.

El fallo le dio 48 horas a la EPS para que autorice el servicio de transporte intramunicipal para la paciente y un acompañante entre su lugar de residencia y la unidad médica ubicada en el mismo municipio, las veces que así lo requiera para recibir el tratamiento de hemodiálisis de manera que no se produzca una afectación a sus derechos fundamentales.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia Clínica
2. Registro Civil de EDILBERTO DE LA OSSA ALVAREZ.
3. Cedula de Ciudadanía VALERIA ALVAREZ GARI
4. Ordenamientos médicos de las citas medicas
5. Certificado escolar
6. Respuesta de la EPS SALUD TOTAL

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
VALERIA ALVAREZ GARI
alvarezgarivaleria@gmail.com
tutelasdesalud2024@gmail.com
Barrio Arroz Barato Sector Luz Verde
3137349634

ACCIONADO:
SALUD TOTAL EPS Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

Cordialmente,
VALERIA ALVAREZ GARI
CC. No. 1.143.400.937

Cartagena de Indias, 19 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: CLAUDIA SUSANA RIVERA FERNANDEZ, actuando como Agente Oficiosa de mi hijo de cinco (5) años NICOLAS JOSE GUZMAN RIVERA.
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.
VINCULADO: REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS IPS
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

CLAUDIA SUSANA RIVERA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.325.419 de Cartagena, actuando en calidad de **AGENTE OFICIOSA de mi hijo, NICOLAS JOSE GUZMAN RIVERA,** identificado con R.C. 1043336329, PACIENTE DE 5 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA – TRASTORNO OPOSITOR DESAFIANTE, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y considerativas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de siete años NICOLAS JOSE GUZMAN RIVERA.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de NICOLAS JOSE GUZMAN RIVERA, identificado con R.C. 1043336329, PACIENTE DE 5 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA – TRASTORNO OPOSITOR DESAFIANTE.

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor NICOLAS JOSE GUZMAN RIVERA, identificado con R.C. 1043336329, PACIENTE DE 5 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA – TRASTORNO OPOSITOR DESAFIANTE, ordénese a SALUD TOTAL EPS suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

HECHOS

1. Mi hijo, el menor JOSE GUZMAN RIVERA, es un niño que ha asistido a terapias desde los 5 años, quien fue diagnosticado desde esa misma edad con TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA – TRASTORNO OPOSITOR DESAFIANTE.

2. Para el tratamiento médico para conjurar la afectación de mi hijo menor han sido ordenadas citas médicas especializadas, exámenes, valoraciones y terapias para su rehabilitación, de tal modo que permitan garantizar el restablecimiento de las capacidades de JOSE GUZMAN RIVERA.

3. De conformidad con el tratamiento médico prescrito por MD. ERWIN TORRES COHEN, de NOVUMED, mi hijo requiere puntualmente SESIONES DE TERAPIAS MENSUALES TIPO ABA INTEGRALES POR EQUIPO CONSTITUIDO POR TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA POR PSICOLOGIA y TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA POR 3 MESES, ES DECIR TRES VECES A LA SEMANA (Lunes, Miércoles y Viernes), de 3:40 a 5:40 pm DISTRIBUIDAS ASÍ:

 - 3 SESIONES MENSUALES DE TERAPIA OCUPACIONAL.
 - 3 SESIONES MENSUALES DE TERAPIA POR PSICOLOGIA.
 - 3 SESIONES MENSUALES DE TERAPIA FONOAUDIOLOGIA.

4. Las arriba enlistadas terapias son suministradas por la EPS SALUD TOTAL a través de su red de prestadores, correspondiéndole al tratamiento de SAMUEL la IPS NOVUMED. ubicada en el Barrio Zaragocilla y la IPS REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS IPS ubicada en el Pie de la Popa.

5. NO cuento con los recursos para sufragar los costos del transporte diario ida y vuelta de mi hijo para asistir a sus terapias de rehabilitación, pues el servicio público de bus desde nuestra residencia en el barrio Nuevo Bosque Diagonal 30 # 49 - 221 cuesta tres mil seiscientos pesos ($3.600) por trayecto, es decir catorce mil cuatrocientos pesos ($14.400) los 4 pasajes al día y cuarenta y tres mil doscientos pesos ($43.200) los tres días de la semana, equivalente a ciento setenta y dos mil ochocientos pesos (172.800) mensuales.

6. Actualmente no vivo con el padre de mi hijo, pero el mensualmente devenga un SMMLV por lo cual no le alcanza para ayudarme a sufragar todos los costos de nuestro hijo.

7. Ante la insuficiencia para cubrir los costos del transporte de NICOLAS JOSE, se corre el grave riesgo de que su tratamiento se vea interrumpido subidamente, perdiéndose continuamente su cuadro de evolución, pues como madre he cumplido los deberes para garantizar la recuperación de mi hijo hasta donde mis posibilidades me alcancen, sin embargo, doy fe de la insuficiencia de nuestros medios para poder apalancar el proceso de recuperación de mi hijo, específicamente el costo de los transportes para sus terapias.

8. He presentado petición respetuosa a la EPS SALUD TOTAL, solicitando el reconocimiento de transportes para asistencia a terapias y citas médicas especializadas de mi hijo NICOLAS JOSE, la cual me respondieron negativamente, sin consideración de mi compleja situación económica.

9. Los recursos de mi familia no permiten garantizar la cobertura de los transportes a las terapias de NICOLAS JOSE, con lo que se pone en grave riesgo la continuidad de su tratamiento y la garantía de vida digna del niño, por lo cual acudo al Mecanismo de acción de tutela, para solicitar el amparo judicial en favor de mi hijo menor, de tal modo que se puedan cubrir las necesidades para su rehabilitación clínica.

10. Me encuentro altamente preocupada por la garantía de la salud de mi niño, por lo cual respetuosamente solicito al Juez se sirva considerar las posibilidades de lograr el amparo integral en salud, de modo que nunca se interrumpa la prestación cabal en salud del pequeño NICOLAS JOSE GUZMAN RIVERA.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

Integralidad del derecho a la salud.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”.

En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”

De los derechos de NNA

Los niños, las niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, reconocidos como sujetos de especial protección constitucional reforzada, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. A partir de ello, cuando se está frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y más aún cuando el afectado es un niño en sus primeros años de vida, quien dada su vulnerabilidad e indefensión requiere de un tratamiento especialísimo, la protección se acentúa en procura de privilegiar su vida y estabilidad integral.

Del derecho al transporte para acudir a tratamientos y terapias.

La Corte Constitucional señaló que las EPS deben tener en cuenta dos condiciones para brindar el servicio de transporte que no se encuentra incluido de manera expresa en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), específicamente, cuando se trata de traslados que el usuario debe realizar dentro del municipio de su residencia: (i) que el paciente o sus familiares cercanos no tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) que la ausencia de medio de transporte ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

La precisión se realizó al estudiar una acción de tutela presentada por una ciudadana de 65 años que, diagnosticada con insuficiencia renal crónica estadio 5, debe acudir tres veces a la semana a un centro médico ubicado en el mismo municipio de su domicilio para llevar a cabo su tratamiento de hemodiálisis, pero que, debido a la falta de recursos económicos, no ha podido asistir a las citas y en ocasiones al tratamiento médico.

La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, explicó que el servicio de transporte se encuentra incluido en el PBS cuando sea necesario que el paciente se movilice de un municipio a otro (transporte intermunicipal) para recibir atención médica, pero si el traslado es dentro de la misma ciudad (transporte intramunicipal), por lo general, su costo debe ser sufragado por el usuario.

No obstante, la sentencia recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en el último caso, la ausencia del servicio de transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, cuando existen situaciones en las que los usuarios del sistema no pueden acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento. Ante ello, las EPS deben autorizar el servicio bajo las dos condiciones mencionadas anteriormente.

La Corte también reiteró que por vía de jurisprudencia se ha reconocido el servicio de transporte para un acompañante del usuario, pese a que el PBS no contempla esa posibilidad. Para ello, se debe corroborar que el paciente “depende totalmente de un tercero para su movilización; necesita de cuidado permanente para garantizar su integridad física; y ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

Por último, la sentencia señaló que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en sus bases de datos sobre la capacidad socioeconómica del paciente, a fin de determinar si este puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama. De ese modo, en caso de que el usuario argumente la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos de transporte intramunicipal, si la EPS no está de acuerdo tiene la obligación de desvirtuarlo, so pena de que el juez constitucional presuma la incapacidad económica del accionante.

El fallo le dio 48 horas a la EPS para que autorice el servicio de transporte intramunicipal para la paciente y un acompañante entre su lugar de residencia y la unidad médica ubicada en el mismo municipio, las veces que así lo requiera para recibir el tratamiento de

hemodiálisis de manera que no se produzca una afectación a sus derechos fundamentales.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia Clínica
2. Registro Civil de NICOLAS JOSE GUZMAN RIVERA.
3. Cedula de Ciudadanía CLAUDIA RIVERA
4. Respuesta al derecho de petición instaurado ante la EPS SALUD TOTAL.
5. SOLICITO QUE EL JUEZ VINCULE A LA IPS REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA A FIN DE QUE INFORMEN ACERCA DEL CUADRO CLÍNICO Y NECESIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ORDENAMIENTOS MÉDICOS Y TERAPEUTICOS DEL NIÑO NICOLAS JOSE GUZMAN RIVERA.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
CLAUDIA SUSANA RIVERA FERNANDEZ
clau_1269@hotmail.com
tutelasdesalud2024@gmail.com
Barrio Nuevo Bosque
3204249393

ACCIONADO:
SALUD TOTAL EPS Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

VINCULADO:
IPS REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA: Se desconoce la dirección de notificaciones. Se solicita al digno despacho se sirva requerir al vinculado con la dirección obrante en el Certificado de Existencia y Representación.

Cordialmente,
CLAUDIA SUSANA RIVERA FERNANDEZ
CC. No. 1.143.325.419

Cartagena de Indias, 19 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: ANTONIO JOSE GARCIA PEÑA.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

ANTONIO JOSE GARCIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.094.397 de Cartagena, actuando en nombre propio, PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AMPUTACIÓN TRAUMATICA DE CADERA Y MUSLO NIVEL NO ESPECIFICADO, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NUEVA EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del señor ANTONIO JOSE GARCIA PEÑA.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ANTONIO JOSE GARCIA PEÑA PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AMPUTACIÓN TRAUMATICA DE CADERA Y MUSLO NIVEL NO ESPECIFICADO.

3. Ordénese a NUEVA EPS que Autorice el Ordenamiento Medico dado por FISIATRIA para recambio de ortesis (PROTESIS).

HECHOS

1. Soy un hombre de la tercera edad con 70 años con un cuadro clínico PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE AMPUTACIÓN TRAUMATICA DE CADERA Y MUSLO NIVEL NO ESPECIFICADO por lo que requiero el cambio de mi prótesis para llevar una vida digna, correspondiéndole a la NUEVA EPS la cobertura del mismo, teniendo en cuenta la vigente activación que tengo en el régimen subsidiado.

2. Desde noviembre del año 2024 he venido solicitando a la NUEVA EPS el ordenamiento medico por Fisiatría para el cambio de mi ortesis (PROTESIS), teniendo en cuenta que la que tengo actualmente se encuentra deteriorada lo que me está causando problemas de en mi salud, puesto que me salen peladuras que me causan dolor y molestia constante al movilizarme.

3. Así las cosas, me he dirigido numerables veces a la EPS para solicitar dicho ordenamiento médico, pero los funcionarios de esta entidad me comunican que quien debe darme el ordenamiento medico correspondiente es la IPS BIENESTAR, puesto que ellos llevan mi tratamiento.

4. Pero dicha entidad de salud BIENES IPS, me comunico que quien esta autorizado para suministrarme y autorizarme lo que me corresponde en el marco de lo legal es la NUEVA EPS puesto que es mi prestadora de salud principal y es a esta la que le corresponde mi cobertura en atención en salud.

5. El día 13 de agosto, tuve cita de control con mi médico tratante RAUL MORALES HERNANDEZ, quien en historia clínica deja constancia de las dificultades que estoy presentando por utilizar la prótesis en mal estado, dichas palabras textuales son las siguientes:

 "Asiste nuevamente a control con ortopedia (perdiendo tiempo y calidad de vida por dolor y alteración de la marcha) ya que en la EPS le rechazaron la orden dada por FISIATRIA para recambio de ortesis, "RECHAZO DE ORDEN POR FALTA DE APROVACIÓN DE ORTOPEDIA" ORTOPEDIA NO SE ENCARGA DE EVALUAR O REALIZAR RECAMBIOS EN LAS ORTESIS DE EL PACIENTE. NUEVAMENTE SE DERIVA A LA EPS PARA QUE AUTORICEN LA PROTESIS, YA QUE EL PACIENTE DETERIORA SU FUNCIONALIDAD POR USO DE PROTESIS INADECUADA Y EN MALAS CONDICIONES".

6. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales le hagan valer las condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de la NUEVA EPS, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a mi patología para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

7. Estoy altamente agobiado y enfermo con todo lo descrito; me siento revictimizado y afectado en mis condiciones de dignidad pues siento que estoy rogando y mendigando día tras día a la NUEVA EPS para que agende y ordene lo que por derecho me corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

8. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuma su deber legal y cumpla con lo que le corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en su contra. Estoy abrumado y cansado de tanta dilación en las atenciones. NO soporto más abusos de los señores de la NUEVA EPS.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia Clínica de Bienestar IPS.
2. Cedula de Ciudadanía
3. Historia del Fisiatra Jorge Salcedo

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
ANTONIO JOSE GARCIA PEÑA
zenithsuares@gmail.com
tutelasdesalud2024@gmail.com
3004847753 - 3155642546

ACCIONADO:
NUEVA EPS Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

Cordialmente,
ANTONIO JOSE GARCIA PEÑA
CC. No. 9.094.397

Cartagena de Indias, 26 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	NUBIA DEL CARMEN RUBIO FLOREZ, actuando como representante legal de mi suegra YOLANDA RIOS AYOLA
Accionado	NUEVA EPS
Conculcas	Salud en conexidad con la vida digna

NUBIA DEL CARMEN RUBIO FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.601 de Cartagena, actuando en representación de mi suegra, YOLANDA RIOS AYOLA, identificada con cedula de ciudadanía No 22.787.391, *PACIENTE DE 86 AÑOS CON DIAGNÓSTICO DE SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA – INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA- DEMENCIA, NO ESPECIFICADA* acudo a su despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de SANITAS EPS, por la violación al derecho fundamental de VIDA DIGNA Y SALUD, lo que se estructura de la siguiente manera:

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA Y SALUD de la señora YOLANDA RIOS AYOLA.

2. Ordénese la cobertura y atención integral de la salud de la señora YOLANDA RIOS AYOLA considerando su cuadro clínico antecedente en razón de su DIAGNÓSTICO DE SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA – INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA – DEMENCIA NO ESPECIFICADA, toda vez que es paciente de la tercera edad quien se encuentra con cuidados en casa de tal modo que se presten los servicios y suministros en favor de su cuadro de salud de manera oportuna y eficaz, sin necesidad de requerir amparo judicial a futuro, y que la NUEVA EPS la ha desatendido rotundamente.

3. Ordénese a NUEVA EPS, que efectúe sin dilación alguna la entrega del insumo de conformidad con el ordenamiento medico prescito por parte del médico tratante, referenciado así:

 - **PAÑAL ADULTO TALLA M (UNIDAD) – CANT 180**

4. Ordénese a la NUEVA EPS, que efectúe sin dilación alguna la entrega de los medicamentos de conformidad con la prescripción y periodicidad dispuesta por parte del médico tratante, referenciado así:

 - ROSUVASTATINA TAB 40 MG, 1 TAB VO CADA 24 HORAS POR 6 MESES – CANT 180
 - OXIDO DE ZINC CREMA 25% (500 GR), APLICAR CADA 8 HORAS POR 6 MESES – CANT 6
 - ESOMEPRAZOL TAB 40 MG, 1 TAB VO CADA 24 HORAS POR 6 MESES – CANT 180
 - POLIETILENGLICOL 3350 SOBRES 17 GR, DAR 1 SOBRE VO DIARIO POR 6 MESES – CANT 180
 - BROMURO IPRATROPIO INH 20 MCG APLICAR 4 PUFF CADA 8 HORAS POR 6 MESES – CANT 12
 - CLORFENIRAMINA JBE 2MG/5ML (120ML), DAR 5 CC VO CADA 8 HORAS POR 6 MESES – CANT 6
 - QUETIAPINA 100 MG (TABLETA) (H) – CANT 30
 - RISPERIDONA 2 MG (TABLETA) (H) – CANT 30
 - LORAZEPAM 2 MG (TABLETA) // TABLETA – CANT 30

5. Ordénese a la NUEVA EPS, que ordene y autorice sin dilación alguna la entrega de cama hospitalaria, teniendo en cuenta la condición de precariedad en que se encuentra mi suegra y que esta cuenta con cuidados en casa desde hace 5 años.

HECHOS

1. Mi suegra es una señora de 86 años con afiliación vigente a la NUEVA EPS, por lo cual corresponde a dicha EAPB cubrir la atención en salud de la suscrita accionante, con los diferentes diagnosticados antes mencionados.

2. Desde el mes de mayo el boticario de la NUEVA EPS no le ha hecho entrega de los medicamentos referenciados anteriormente, los cuales son de uso diario para controlar sus patologías, las razones que en esta entidad nos dan a diario es que no tienen abastecimiento para realizar dicha entrega.

3. Así mismo mi suegra es una paciente que tiene incontinencia urinaria por lo cual su medico tratante le ordeno pañales de uso diario, para poder controlar dicha patología, pero la farmacia de la NUEVA EPS desde el mes de julio no la ha hecho entrega de estos y lo único que nos entregan son pendientes que en muchas veces se vencen por tanta demora y trabas administrativas.

4. Mi suegra es una paciente que cuenta con atención en casa desde hace 5 años, la cual hasta la fecha la EPS no la ha hecho entrega de una cama hospitalaria, la cual es necesaria puesto que ella en dos ocasiones se ha caído de la cama por no contar con una cama especial para su condición, esto lo que nos ha traído es que no la podemos dejar sola mientras realizamos nuestras actividades diarias en casa, lo cual es una situación un poco frustrante porque nos da miedo que se vuelva a caer lo que le puede ocasionar graves lesiones como fractura en la cadera, etc.

5. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales hagan valer mis condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de la NUEVA EPS, por lo que encuentro mandatorio que se le reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a sus patologías para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

6. Acudo al amparo del Juez Constitucional a fin de cesar la perturbación generada en sus condiciones de existencia por los abusos y omisiones de la EAPB NUEVA EPS, la cual sin justificación alguna se sustrae a su deber de aseguramiento y cobertura integral de los padecimientos.

7. No contamos con más alternativas que nos permitan obtener el amparo de parte de la NUEVA EPS, por lo cual acudo como último recurso al despacho del señor Juez.

8. En tal razonamiento, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar al accionado dar estricto e inmediato cumplimiento a la autorización y prescripción médica realizada para tratar su cuadro de salud.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. CC ACCIONANTE
2. FORMULAS MEDICAS
3. PENDIENTES

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
nubiarubioflorez@gmail.com
dhpersoneriacartagena@gmail.com

CEL. 3008147643

ACCIONADO:
NUEVA EPS: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

Cordialmente,
NUBIA DEL CARMEN RUBIO FLOREZ
CC. 45.448.601

Cartagena, 17 de julio de 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -**REPARTO**.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: GLORIS SUAREZ DE BOHORQUEZ
ENTIDAD TUTELADA: NUEVA EPS

GLORIS SUAREZ DE BOHORQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.086.229 de Plato Magdalena de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de instaurar Acción de tutela contra NUEVA EPS, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son al MINIMO VITAL en conexidad con, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Soy afiliado en salud en régimen contributivo en NUEVA EPS, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me sean ordenados por los médicos tratantes, así como las incapacidades que se me lleguen a general.

SEGUNDO: A la fecha cuento con 70 años fui operada en fecha 5 de marzo de 2025 de CATARATAS EN EL OJO DERECHO. En calidad de adulto mayor gozo de especial protección por parte del Estado Colombiano a través de las entidades que los representan.

TERCERO: Atendiendo lo anterior me dieron una incapacidad de 15 días como consta en los anexos.

CUARTO: Me dirigí a la nueva eps hacer el trámite para el pago de mi incapacidad y aun nada como consta en memorando que anexo.

QUINTO: Razones que venga en 8 días, luego que 40 días en fin la realidad es que a la fecha no se ha consolidado el pago y no he recibo una respuesta de fondo.
SEXTO: Señor Juez, a partir de lo mencionado, es claro que NUEVA EPS ha vulnerado mi derecho fundamental al MINIMO VITAL , SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD debido a que han sido OMISIVOS con mi situación

PETICIONES

1. Solicito, señor juez que se me tutelen mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL , IGUALDAD

2. Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS RECONOZCA Y PAGUE de forma INMEDIATA LA INCAPACIDAD A LA QUE TENGO DERECHO.

DERECHOS VULNERADOS

MINIMO VITAL

No pago de incapacidades afecta el mínimo vital del trabajador

La Corte Constitucional ha determinado que, cuando el pago de la incapacidad constituya el único medio de subsistencia del trabajador o independiente, **la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales del mínimo vital, la seguridad social y la vida digna** (ver las sentencias T-643 de 2014 y T-025 de 2017 de la Corte Constitucional).

Las EPS no pueden aducir que el trabajador o independiente canceló de forma tardía sus aportes para negarse a pagar las incapacidades cuando existe la **figura de allanamiento a la mora** (ver Sentencia T-529 de 2019 de la Corte Constitucional y el artículo 2.1.9.1 del Decreto 780 de 2016). Lo anterior debido a que se perjudicaría injustamente al trabajador o independiente. De ser el limitante, por que es que ellos no9 se pronuncian.

SEGURIDAD SOCIAL

Seguridad Social, como derecho fundamental (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Sentencia T-265/22

Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: "*(i)* ***temporal****, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii)* ***permanente parcial****, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii)* ***permanente (o invalidez)****, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.* Por lo anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos

características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

IGUALDAD

El derecho a la igualdad en el contexto de incapacidades laborales implica que todas las personas, independientemente de su condición de salud, deben ser tratadas de manera equitativa y justa, tanto en el acceso a la atención médica como en el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de una incapacidad. Esto significa que no deben existir discriminaciones basadas en la causa de la incapacidad, la duración de la misma o la entidad encargada de su reconocimiento.
El derecho a la igualdad en las incapacidades laborales se manifiesta de varias maneras para este caso:

- Pago justo de las incapacidades:

Las incapacidades laborales deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo con la ley, garantizando que el trabajador reciba un ingreso que le permita cubrir sus necesidades básicas durante el periodo de recuperación.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia de historia clínica.
- Formato de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o licencia.
- Formato de incapacidades
- Copia de memorando.
- Certificación bancaria la cual ya también fue radicada a la nueva eps

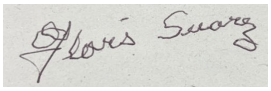
ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

- CARTAGENA BOLIVAR – Barrio torices calle el paraiso cra 15 n 35-156
- Cel: 3001670197
- Correo: yirasu03@gmail.com
- NUEVA EPS: Cartagena de indias

Atentamente, 

GLORIS SUAREZ DE BOHORQUEZ
CC. No.39.086.229 de Plato Magdalena

Cartagena de Indias, 26 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: DAIVIS DEL CARMEN RIVERA ROMERO.
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS.
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

DAIVIS DEL CARMEN RIVERA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.854.683 de Córdoba, actuando a nombre propio, PACIENTE DE 57 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION ARTERIAL – FIBROMIALGIA – NEURALGIA DEL TRIGEMINO – DISCOPATIA REFLEJA – DISCOPATIA LUMBAR CON RADICULOPATIA, NERVIO CIATICO – HIPOTIROIDISMO – SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO – YENDINITIS DE QUERVAIN – POLIARTROSIS – OSTEOPOROSIS POST MENOPAUSICA – NODULOS TIROIDEOS – TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION – TRASTORNO NO ORGANICO DEL CICLO SUEÑO-VIGILIA, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **MUTUAL SER EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora DAIVIS DEL CARMEN RIVERA ROMERO.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de DAIVIS DEL CARMEN RIVERA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.854.683 de Córdoba, PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION ARTERIAL – FIBROMIALGIA – NEURALGIA DEL TRIGEMINO – DISCOPATIA REFLEJA – DISCOPATIA LUMBAR CON RADICULOPATIA, NERVIO CIATICO – HIPOTIROIDISMO – SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO – YENDINITIS DE QUERVAIN – POLIARTROSIS – OSTEOPOROSIS POST MENOPAUSICA – NODULOS TIROIDEOS – TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION – TRASTORNO NO ORGANICO DEL CICLO SUEÑO-VIGILIA

3. Ordénese a MUTUAL SER EPS que ordene y autorice el agendamiento de las HIDROTERAPIAS DE COLUMNA por 30 sesiones sin dilación alguna con cualquier prestador de salud que tenga esta especialidad en la ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta la periodicidad y la orden prescrita por el médico tratante sin menos cavar mi cuadro de salud, referenciada a continuación:

 - TERAPIA FISICA INTEGRAL (30 SESIONES DE HIDROTERAPIA DE COLUMNA) – CANT 1

4. Ordénese a MUTUAL SER EPS que efectúe sin dilación alguna el cambio de IPS CRECER a la IPS MEDIGEL con especialista en el área de ortopedia.

5. Ordénese a MUTUAL SER EPS que ordene y autorice el agendamiento para la realización del estudio fisiológico completo del sueño (POLISOMNOGRAFIA) (STOPBANG 5.) con cualquier prestador de salud que tenga esta especialidad en la ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta la periodicidad y la orden prescrita por el médico tratante.

6. Así mismo Ordénese a MUTUAL SER EPS y sus prestadoras de salud que hagan entrega de las historias clínicas a la salida de cada consulta, con ordenes medicas y recetas en manos teniendo en cuenta que soy una persona que no sabe manejar tecnologías y no cuento con correo electrónico para la entrega de esta vía virtual.

HECHOS

1. Soy una mujer de 57 años quien fue diagnosticada por varias patologías, por lo cual me fueron ordenadas una seria de hidroterapias para llevar una vida digna, correspondiéndole a la EPS MUTUAL SER la cobertura del mismo, teniendo en cuenta la vigente activación que tengo en el régimen contributivo.

2. Desde el año 2024 he venido solicitándole en repetidas ocasiones a la EPS MUTUAL SER que me autorice un prestador de salud para que me sea agendada las HIDROTERAPIAS prescrita por el médico tratante, pero las razones que en esta entidad me dan a diario que debo esperar que me llamen para el agendamiento, pero en esa espera me han tenido durante mucho tiempo y en esa espera se me han vencido tres veces el ordenamiento médico para la autorización de este.

3. Así mismo desde el mes de mayo de la presente anualidad he venido solicitándole a la EPS un prestador de salud que me realice el estudio fisiológico completo del sueño, el cual hasta la fecha no me ha sido agendado y lo único que me informan los funcionarios de la entidad es que debo esperar las llamadas para el agendamiento sin tener consideración de mi cuadro clínico en salud.

4. Con tanta espera mi salud se ha visto afectada puesto que al no realizarme las HIDROTERAPIAS no tendré una rehabilitación oportuna lo que me ha ocasionado dificultad para trasladarme y dolencias en manos, rodillas y columna insoportables.

5. Solicito el cambio de la IPS CRECER a la IPS MEDIGEL por especialista en el área de ortopedia puesto que en esta ultima ya conozco el especialista asignado en esta área debido a que fue quien me realizo la cirugía de rodilla y con quien me siento más confiada y a gusto.

6. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y

Derechos Fundamentales hagan valer mis condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de la EPS MUTUAL SER, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a mis patologías para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

7. Así las cosas, es importante aclarar que mi condición es crítica por lo que necesito que se me agende y autorice lo más pronto posible la realización de las TERAPIAS, la realización del estudio y todo aquello que estoy solicitando puesto que, al no tener un control y seguimiento constante en lo ordenado, se me está viendo afectada mi salud, lo que conlleva a un trato indigno.

8. Por último, solicito que la EPS e IPS me hagan entrega de las historias clínicas y todas las ordenes medicas en físico puesto que soy una persona que no sabe manejar tecnologías y estas entidades todo lo quieren enviar por correo electrónico el cual tampoco tengo, todo esto lo solicito puesto que hasta la fecha me es difícil revisar el contenido de todos estos documentos puesto que no tengo por donde hacerlo.

9. Estoy altamente agobiada y enferma con todo lo descrito; me siento revictimizada y afectada en mis condiciones de dignidad pues siento que estoy rogando y mendigando día tras día a la EPS MUTUAL SER para que agende y ordene lo que por derecho me corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

10. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuma su deber legal y cumpla con lo que le corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en su contra. Estoy abrumada y cansada de tanta dilación en las atenciones. NO soporto más abusos de los señores de la EPS MUTUAL SER.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

Integralidad del derecho a la salud.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”.

En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURIDICO

"Según el **Decreto 1485 de 1994**, por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud. EN SU TITULO III - CAPITULO I DE LA REGULACION DE LA LIBRE ESCOGENCIA EN ENTIDADES PROMOTORAS E INSTITUCIONES PRESTADORAS

ARTICULO 14. REGIMEN GENERAL DE LA LIBRE ESCOGENCIA. El régimen de la libre escogencia estará regido por las siguientes reglas:

Numeral 4 Libre escogencia de Entidades Promotoras de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia, de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Entidades Promotoras de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Obligatorio.

Del ejercicio de este derecho podrá hacerse uso una vez por año, contado a partir de la fecha de vinculación de la persona, salvo cuando se presenten casos de mala prestación o suspensión del servicio.

Numeral 5. La Libre Escogencia de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.

La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos.

La Entidad Promotora de Salud deberá garantizar al usuario de Planes Complementarios la disponibilidad de prestadores de tales servicios, sin que por ello sea obligatorio ofrecer un número plural de los mismos.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia Clínica.
2. Ordenamientos médicos.
3. Cedula de Ciudadanía

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
ESMERALDA MARTINEZ ARRIETA
adriancabarcas16@gmail.com
dhpersoneriacartagena@gmail.com
3242819686 - 3233681463

ACCIONADO:
MUTUAL SER EPS Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

Cordialmente,
DAIVIS DEL CARMEN RIVERA ROMERO
CC. No. 22.854.683

Cartagena de Indias, 26 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: EDGARDO GUTIERREZ PEREZ.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

EDGARDO GUTIERREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.283.190 de Turbaco, actuando en nombre propio, PACIENTE DE 64 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION – HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) – EXAMEN MEDICO GENERAL – EXAMEN DE OJOS Y DE LA VISION, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NUEVA EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y considerativas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del señor EDGARDO GUTIERREZ PEREZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de IBETH JARAMILLO JULIO, PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION – HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) – EXAMEN MEDICO GENERAL – EXAMEN DE OJOS Y DE LA VISION.

3. Ordénese a la NUEVA EPS, que efectúe sin dilación alguna la entrega del medicamento de conformidad con la prescripción y periodicidad dispuesta por parte del médico tratante, referenciado así:

 - GLIMEPIRIDA 4 MG TAB ORAL – CANT 30

HECHOS

1. Soy un señor con un cuadro clínico PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION – HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) – EXAMEN MEDICO GENERAL – EXAMEN DE OJOS Y DE LA VISION por lo que requiero medicación para el tratamiento para llevar una vida digna, correspondiéndole a la NUEVA EPS la cobertura del mismo, teniendo en cuenta la vigente activación que tiene en el régimen contributiva.

2. Desde hace dos meces la farmacia de la NUEVA EPS no me ha hecho entrega del medicamento anteriormente mencionado, el cual debo tomarme diariamente para llevar una vida digna y poder controlar mi azúcar, las razones que en esta entidad me dan a

diario es que no tienen abastecimiento para realizar la entrega pues el medicamento se encuentran agotado.

3. El medicamento que me es prescrito por mi médico tratante es de manera prioritaria puesto que por mis patologías al no tomar el medicamento puedo correr el riesgo que se me suba el azúcar lo cual me traería consecuencias fatales en mi estado de salud, por lo anterior solicito que su señoría haga valer mis Derechos Fundamentales, para que así no se continue viendo afectada mi salud.

4. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales hagan valer mis condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de la NUEVA EPS, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a mis patologías para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

5. Estoy altamente agobiado y enfermo con todo lo descrito; me siento revictimizado y afectado en mis condiciones de dignidad pues siento que estoy rogando y mendigando día tras día a la NUEVA EPS para que dispense y ordene lo que por derecho me corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

6. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuma su deber legal y cumpla con lo que me corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en mi contra. Estoy abrumado y cansado de tanta dilación en las atenciones. NO soporto más abusos de los señores de la NUEVA EPS.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).
En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: “Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela”. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia clínica
2. Formula medica
3. Pendiente
4. Cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
EDGARDO GUTIERREZ PEREZ
CEL. 3053174282
CORREO. gutierrezedgardo978@gmail.com ; dhpersoneriacartagena@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:
Se desconoce

Cordialmente,
EDGARDO GUTIERREZ PEREZ
CC. No. 9.283.190

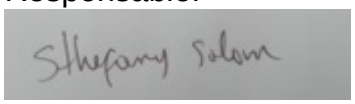
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	250805104749600414370 7
Fecha	2025-08-05
Cedula Persona Atendida:	73167704
Nombre Persona Atendida:	NELSON ENRIQUE NORIEGA CASTELLAR
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SANITAS EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDO ASESORIA Y SE SUBIO AL SEGUNDO PISO PARA MOVILIDAD

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

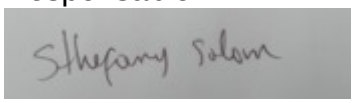
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	250805104749600414369 9
Fecha	2025-08-05
Cedula Persona Atendida:	45449123
Nombre Persona Atendida:	ELENA DEL SOCORRO MEDRENO URUETA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL SER EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ORIENTACION A LA USUARIA RESPECTO A LA MALA PRAXIS QUE LE BRINDARON EN SU OPERACION LO QUE LE CAUSO VARIOS PROBLEMAS DE SALUD MAS

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

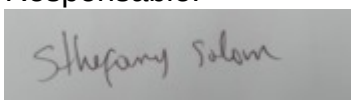
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	250812104749600414473 2
Fecha	2025-08-12
Cedula Persona Atendida:	45448601
Nombre Persona Atendida:	NUBIA DEL CARMEN RUBIO FLOREZ
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA SURA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDO ORIENTACION A LA USUARIA Y SE LE INFORMO QUE SU ACCION DE TUTELA AUN ESTA EN TIEMPO PUESTO QUE SOLO HAN TRANSCURRIDO 5 DÍAS DESDE QUE FUE INSTAURADA.

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

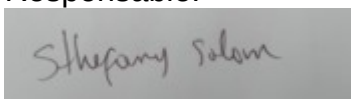
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	250812104749600414473l
Fecha	2025-08-12
Cedula Persona Atendida:	23232106
Nombre Persona Atendida:	LEONIDA BENEDETTI DE TILVEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACION TUTELA EN LINEA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA Y ORIENTACION A LA USUARIA INFORMANDOLE QUE LA TUTELA YA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PAGINA DE TYBA JUDICIAL, QUE DICHO FALLO LE FUE OTORGADO EL DIA DE AYER 11 DE AGOSTO QUE EL JUZGADO LE ESTARA NOTIFICANDO DE ESTA EN ESTOS DÍAS, ASI MISMO SE LE INFORMA QUE LA TUTELA FUE DADA A SU FAVOR POR LO TANTO DEBEN ESPERAR QUE SEA NOTIFICADO LA EPS PARA CONTINUAR CON LO PERTINENTE.

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

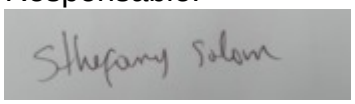
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	250826104749600414 7149
Fecha	2025-08-26
Cedula Persona Atendida:	45483297
Nombre Persona Atendida:	ISABEL MARIA BANQUET RAMOS
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP MEDIANTE LA CUAL SE ENVIAN LOS PENDIENTES DE LOS USUARIOS MARIA RAMOS Y EFRAIN BLANQUEZ PARA QUE LA EPS ACTUE DE MANERA SATISFACTORIA Y HAGA ENTRE DE LOS MEDICAMENTOS

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

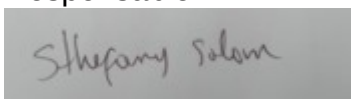
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	250826104749600414710 7
Fecha	2025-08-26
Cedula Persona Atendida:	45435967
Nombre Persona Atendida:	YEUDIS CASTRO VISBAL
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SURA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ORIENTACION A LA USUARIA Y SE LE INFORMA QUE DEBE TRAER LA FORMULA MEDICA PARA PODER REALIZARLE EL TRAMITE PERTINENTE POR LO TANTO LA USUARIA QUEDA EN REGRESAR MAÑANA CON TODOS LOS DOCUMENTOS PERTINENTES PARA REALIZAR SU TRAMITE.

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

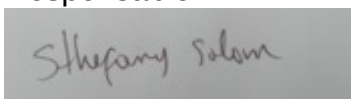
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	250826104749600414709 4
Fecha	2025-08-26
Cedula Persona Atendida:	40986563
Nombre Persona Atendida:	LUDIS ESTER PRIETO FRANCO
Asunto:	ASESORIAS LABORALES
Motivo:	ASESORIA POR INCAPACIDADES
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA Y SE LE INFORMA QUE ESE TEMA NO SE LLEVA ACABO EN ESTA ENTIDAD POR LO CUAL SE LE INFORMA QUE PUEDE DIRIGIRSE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DONDE LE PUEDEN COLABORAR Y ASIGNAR UN ABOGADO EN ESA AREA QUE LA ASESORE

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

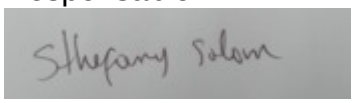
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	250826104749600414708 5
Fecha	2025-08-26
Cedula Persona Atendida:	9075973
Nombre Persona Atendida:	ORLANDO ENRRIQUE ANAYA RUIZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD EPS
Servicio realizado:	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP POR MEDIO DE LA CUAL SE LE SOLICITA A LA EPS QUE REALICE LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS PENDIENTES

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

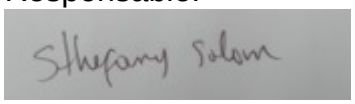
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	250826104749600414726 6
Fecha	2025-08-26
Cedula Persona Atendida:	45692069
Nombre Persona Atendida:	JENNYS DEL CARMEN RAMOS MERCADO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL EPA
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDO ASESORIA A LA USUARIA QUIEN MANIFESTABA QUE QUERIA ATENCION CON LA DRA GERALDINE POR ENDE SE REDIRECCIONO LA ASESORIA DE ACUERDO A LA SOLICITUD DE LA USUARIA

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

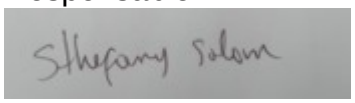
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	250826104749600414723 3
Fecha	2025-08-26
Cedula Persona Atendida:	45756736
Nombre Persona Atendida:	ANA MARIA DE AVILA GIRADO
Asunto:	CAMBIO DE IPS DE ATENCION
Motivo:	QUEJA CONTRA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA RECOMENDANDOLE QUE SE VAYA DE URGENCIAS POR LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

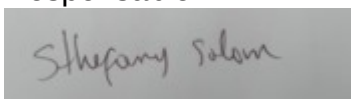
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	250805104749600414375 9
Fecha	2025-08-05
Cedula Persona Atendida:	45478259
Nombre Persona Atendida:	PATRICIA DEL CARMEN PEREZ BALDIRIS
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE REALIZA ACCION DE TUTELA LA CUAL QUEDA PENDIENTE DE RADICACION PUESTO QUE LA SEÑORA NO TRAJO TODA LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE PARA RADICARLA, ASI LAS COSAS LA USUARIA DECIDIO REGRESAR EL PROXIMO MARTES PARA TERMINAR CON LA TUTELA Y RADICARLA

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 15 de agosto de 2025

Señor:
MARELVIS
CORREO: servidorademisericordia@gmail.com
TEL: 3015094684

Asunto: Respuesta a Solicitud

"REQUERIMIENTO DE LA SEÑORA MARELVIS NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS No me quieren dar el medicamento a mi hija Oty Sarai Batista ramos el medicamento se llama calcitriol tableta 0.25 MG cantidad 60 vía oral y la vitamina D 3 (colecalciferol) solución oral 200 UI 3 frascos."

Con relación a la petición presentada, se deja como precedente que en repetidas ocasiones tratamos de comunicarnos con la usuaria a través de llamadas telefónicas para requerirle que adjuntara la historia clínica y toda la documentación pertinente, con la finalidad de realizarle una acción de tutela para que a través del juez le sea ordenado y entregado el medicamento incoado por la usuaria, pero fue imposible tener contacto directo con esta, hasta la fecha del presente la usuaria no ha respondido a lo requerido, para iniciar con el trámite de respuesta a sus quejas, por lo tanto se da el cierre de la solicitud teniendo en cuenta lo antes mencionado.

Agradezco su atención prestada

(Original firmado)
STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
ASESORA JURIDICA EXTERNA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 01 de agosto de 2025

Señor:
KAREN PINZÓN RUIZ
CORREO: karenpinzon66@gmail.com
TEL: 3136928022

Asunto: Respuesta a Solicitud

"REQUERIMIENTO DE LA SEÑORA KAREN PINZÓN DEMORA EN ASIGNACIÓN DE CITAS MEDICAS."

Con relación a la petición presentada, se deja como precedente que en repetidas ocasiones tratamos de comunicarnos con la usuaria a través de llamadas telefónicas y por correo electrónico para requerirle que adjuntara las ordenes medicas con la finalidad de gestionarle el agendamiento de las citas médicas con el grupo de funcionarios de la personería encargados de las IPS, pero fue imposible tener contacto directo con esta, hasta la fecha del presente la usuaria no ha respondido a lo requerido a través del correo electrónico, para iniciar con el trámite de respuesta a sus quejas, por lo tanto se da el cierre de la solicitud teniendo en cuenta lo antes mencionado.

Agradezco su atención prestada

(Original firmado)
STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
ASESORA JURIDICA EXTERNA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 01 de agosto de 2025

Señor:
KAREN PINZÓN RUIZ
CORREO: karenpinzon66@gmail.com
TEL: 3136928022

Asunto: Respuesta a Solicitud

"REQUERIMIENTO DE LA SEÑORA KAREN PINZÓN DEMORA EN ASIGNACIÓN DE CITAS MEDICAS."

Con relación a la petición presentada, se deja como precedente que en repetidas ocasiones tratamos de comunicarnos con la usuaria a través de llamadas telefónicas y por correo electrónico para requerirle que adjuntara las ordenes medicas con la finalidad de gestionarle el agendamiento de las citas médicas con el grupo de funcionarios de la personería encargados de las IPS, pero fue imposible tener contacto directo con esta, hasta la fecha del presente la usuaria no ha respondido a lo requerido a través del correo electrónico, para iniciar con el trámite de respuesta a sus quejas, por lo tanto se da el cierre de la solicitud teniendo en cuenta lo antes mencionado.

Agradezco su atención prestada

(Original firmado)
STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
ASESORA JURIDICA EXTERNA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de indias, D. T y C, 05 de Agosto de 2025.

Señores:
COSMITET
SEDE ADMINISTRATIVA - CARTAGENA
GERENTE GENERAL
DIR. Avenida Pedro de Heredia – Pie de la Popa
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **ILIANA MARIMON AVILA**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.522.785 de Cartagena, (Bolívar), Dir. Barrió San Fernando Cra 81A # 13-55, Cel. 311-4336651, Email ingiliana20@gmail.com, Actuando en Representación de mi señor padre**, ALFREDO MARIMON GARCIA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 9.057.026 de Cartagena, (Bolívar), de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **COSMITET**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi señor padre**, ALFREDO MARIMON GARCIA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 9.057.026 de Cartagena, (Bolívar), de 81 años de edad, es afiliado a la prestadora de salud, **COSMITET**, y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Mi señor padre**, ALFREDO MARIMON GARCIA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 9.057.026 de Cartagena, (Bolívar), de 81 años de edad, padece según diagnóstico de (***CATARATA SENIL NUCLEAR – PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULAR)***, producto de su enfermedad su médico tratante le ordeno y autorizo la realización de un procedimiento quirúrgico ***(EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO+INSERCION LIO CONVENCIONAL)***, por lo tanto nos hemos comunicado con su prestadora de salud ***COSMITET,*** y siempre nos indican que no tienen agendamiento por lo que toca esperar, así mismo nos dan un número telefónico para comunicarnos por medio WhatsApp pero dicho número nunca contestan, en esta situación de espera estamos desde hace un año y su prestadora de salud no le agenda con eficiencia los procedimientos quirúrgicos a mi padre, a lo que están atentando flagrantemente con sus derechos fundamentales en salud, muy a pesar de ser un adulto mayor el cual gozo de la protección del estado, y ustedes como su prestadora de salud hacen caso omiso a nuestros requerimientos, y Tratándose de una persona mayor y paciente de medicina especial, agradezco su atención y pronta respuesta y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente sus derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado.

3. Tanto es la demora en el agendamiento de mi padre que desde el 26 de mayo fue valorado por la especialidad de anestesiología y hasta la fecha no hemos tenido respuesta positiva a nuestras quejas, por lo tanto, solicitamos a su prestadora de salud que nos brinde un tratamiento justo, eficiente y sin tanta dilación administrativa.

SOLICITUD ESPECIAL

1- Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **COSMITEC**, **se sirva en Ordenar el agendamiento para el procedimiento quirúrgico** y de manera inmediata a favor de **ALFREDO MARIMON GARCIA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 9.057.026 de Cartagena, (Bolívar), de 81 años de edad, ***EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO+INSERCION LIO CONVENCIONAL,*** conforme a su patología según diagnóstico de (***CATARATA SENIL NUCLEAR – PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULAR)***, y desde hace un año estamos solicitándole el agendamiento para el procedimiento quirúrgico a su prestadora de salud ***COSMITEC,*** y siempre me indican que no hay agendamiento, desconociendo que padece de varias enfermedades, a lo que están atentando flagrantemente con sus derechos fundamentales en salud, muy a pesar de ser un adulto mayor el cual goza de la protección del estado, y ustedes como su prestadora de salud hacen caso omiso a nuestros requerimientos, y Tratándose de una persona mayor y paciente de medicina especial, agradezco su atención y pronta respuesta y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente mis derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado, razón por la acudo y solicito el agendamiento **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

> ***"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***
>
> Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].
>
> Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:
>
> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:
>
> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora*[117].
>
> Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros*[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].
>
> Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*
>
> ***LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA***
>
> Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].
>
> En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo

relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

veamos,

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.
"Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."
TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.
De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."
SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:
En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.
El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- *En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.*
- *En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22*
- *En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y14.2.B.*
- *En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.*

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA**
- **COPIA DE LA ORDEN MEDICA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió San Fernando Cra 81A # 13-55, Cel. 311-4336651, Email ingiliana20@gmail.com.

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

ILIANA MARIMON AVILA
C.C # 45.522.785 de Cartagena, (Bolívar).

Cartagena de indias, D. T y C, 05 de Agosto de 2025.

Señores:
COSMITET
SEDE ADMINISTRATIVA - CARTAGENA
GERENTE GENERAL
DIR. Avenida Pedro de Heredia – Pie de la Popa
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **ILIANA MARIMON AVILA**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.522.785 de Cartagena, (Bolívar), Dir. Barrió San Fernando Cra 81A # 13-55, Cel. 311-4336651, Email ingiliana20@gmail.com, Actuando en Representación de mi señora madre**, ALBA MARIA AVILA AGUADO**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 33.118.353 de Cartagena, (Bolívar), de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **COSMITET**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi señora madre**, ALBA MARIA AVILA AGUADO**, , Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 33.118.353 de Cartagena, (Bolívar), de 80 años de edad, es afiliado a la prestadora de salud, **COSMITET**, y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Mi señora madre**, ALBA MARIA AVILA AGUADO**, , Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 33.118.353 de Cartagena, (Bolívar), de 80 años de edad, padece según diagnóstico de (***GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO – CATARATAS, NO ESPECIFICADO – ENTRE OTROS)***, producto de su enfermedad su médico tratante le ordeno y autorizo la realización de unos procedimientos quirúrgicos ***(EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO+INSERCION LIO CONVENCIONAL Y CAPSULOTOMÍA ASISTIDA)***, por lo tanto nos hemos comunicado con su prestadora de salud ***COSMITET,*** y siempre nos indican que no tienen agendamiento por lo que toca esperar, así mismo nos dan un número telefónico para comunicarnos por medio WhatsApp pero dicho número nunca contestan, en esta situación de espera estamos desde hace un año y su prestadora de salud no le agenda con eficiencia los procedimientos quirúrgicos a mi madre, a lo que están atentando flagrantemente con sus derechos fundamentales en salud, muy a pesar de ser una adulta mayor el cual gozo de la protección del estado, y ustedes como su prestadora de salud hacen caso omiso a nuestros requerimientos, y Tratándose de una persona mayor y paciente de medicina especial, agradezco su atención y pronta respuesta y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente sus derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado.

3. Tanto es la demora en el agendamiento de mi madre que los exámenes médicos ordenados para la realización de dicha cirugía ya se vencieron por tanta espera, a mi madre la evaluó el anestesiólogo el 02 de septiembre de 2024 y hasta la fecha no hemos tenido respuesta positiva a nuestras quejas, por lo tanto, solicitamos a su prestadora de salud que nos brinde un tratamiento justo, eficiente y sin tanta dilación administrativa.

SOLICITUD ESPECIAL

1- Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **COSMITET**, **se sirva en Ordenar el agendamiento para los procedimientos quirúrgicos** y de manera inmediata a favor de **ALBA MARIA AVILA AGUADO, ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 33.118.353 de Cartagena, (Bolívar), de 80 años de edad, ***EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO+INSERCION LIO CONVENCIONAL Y CAPSULOTOMÍA ASISTIDA***, conforme a su patología según diagnóstico de (***GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO – CATARATAS, NO ESPECIFICADO – ENTRE OTROS)***, y desde hace un año estamos solicitándole el agendamiento para los procedimientos quirúrgicos a su prestadora de salud ***COSMITET,*** y siempre me indican que no hay agendamiento, desconociendo que padece de varias enfermedades, a lo que están atentando flagrantemente con sus derechos fundamentales en salud, muy a pesar de ser una adulta mayor el cual goza de la protección del estado, y ustedes como su prestadora de salud hacen caso omiso a nuestros requerimientos, y Tratándose de una persona mayor y paciente de medicina especial, agradezco su atención y pronta respuesta y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente mis derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado, razón por la acudo y solicito el agendamiento **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

> ***"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***
>
> Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].
>
> Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:
>
> > *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:
> >
> > *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
> >
> > *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"*[117].
>
> Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros*[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].
>
> Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*
>
> ***LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA***
>
> Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1° del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

veamos,

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.
"Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."
TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.
De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."
SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:
En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.
El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- *En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.*
- *En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22*
- *En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y14.2.B.*
- *En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.*

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA**
- **COPIA DE LA ORDEN MEDICA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió San Fernando Cra 81A # 13-55, Cel. 311-4336651, Email ingiliana20@gmail.com.

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

ILIANA MARIMON AVILA
C.C # 45.522.785 de Cartagena, (Bolívar).

Cartagena de Indias, 05 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: ROCIO DEL CARMEN ANAYA TARON.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

ROCIO DEL CARMEN ANAYA TARON, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.439.577 de Cartagena, actuando en nombre propio, PACIENTE DE 64 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE TINNITUS, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **NUEVA EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y considerativas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora ROCIO DEL CARMEN ANAYA TARON.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ROCIO DEL CARMEN ANAYA TARON, PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE TINNITUS.

3. Ordénese a NUEVA EPS que Ordene y Autorice el agendamiento para la realización de los procedimientos en el menor tiempo posible sin dilación alguna con cualquier prestador de salud que tenga estas especialidades teniendo en cuenta los ordenamientos prescritos por el médico tratante, referenciadas a continuación:

 - ELECTRONISTAGMOGRAFIA [ENG] O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFIA
 - ELECTROCOCLEOGRAFIA [ECOG]

HECHOS

1. Soy una mujer de 64 años con un cuadro clínico PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE TINNITUS por lo que requiero la realización de unos procedimientos para llevar una vida digna, correspondiéndole a NUEVA EPS la cobertura del mismo, teniendo en cuenta la vigente activación que tengo en el régimen contributivo.

2. Desde el mes de junio he venido solicitándole en repetidas ocasiones a la NUEVA EPS que me autorice un prestador de salud para que me sea agendada la realización de los procedimientos antes mencionados, los cuales fueron prescritos por el médico tratante.

3. Pero la NUEVA EPS ha hecho caso omiso a mis quejas y siempre que me comunico con ellos me informan que NO tienen un prestador de salud aquí en Cartagena que realice dichos procedimientos, por lo que están buscando uno y no encuentran, así mismo me indican que NO hay agendamiento por lo que me toca esperar.

4. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales le hagan valer las condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de la NUEVA EPS, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a mi patología para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

5. Estoy altamente agobiada y enferma con todo lo descrito; me siento revictimizada y afectada en mis condiciones de dignidad pues siento que estoy rogando y mendigando día tras día a NUEVA EPS para que agende y ordene lo que por derecho me corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

6. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuma su deber legal y cumpla con lo que le corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en su contra. Estoy abrumada y cansada de tanta dilación en las atenciones. NO soporto más abusos de los señores de la NUEVA EPS.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia Clínica.
2. Ordenamientos médicos.
3. Cedula de Ciudadanía

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
ROCIO DEL CARMEN ANAYA TARON
rochyanayataron@gmail.com
tutelasdesalud2024@gmail.com
33215187919

ACCIONADO:
NUEVA EPS Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

Cordialmente,
ROCIO DEL CARMEN ANAYA TARON
CC. No. 45.439.577

Cartagena de Indias, 05 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: KELLYS JOHANA BRONDYS SANCHEZ, actuando como Agente Oficiosa de mi hijo de seis (6) años JOSE GABRIEL HERRERA ROSSO.
ACCIONADO: COOSALUD EPS.
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

KELLYS JOHANA BRONDYS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.540.739 de Cartagena, actuando en calidad de **AGENTE OFICIOSA de mi nieto, JOSE GABRIEL HERRERA ROSSO,** identificado con R.C. 1.201.277.778, PACIENTE DE 6 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA – TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA SECUNDARIA – HIPOTIROIDISMO SUBCLINICO DESCARTADA, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COOSALUD EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de siete años JOSE GABRIEL HERRERA ROSSO.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de JOSE GABRIEL HERRERA ROSSO, identificado con R.C. 1.201.277.778, PACIENTE DE 6 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA – TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA SECUNDARIA – HIPOTIROIDISMO SUBCLINICO DESCARTADA.

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor JOSE GABRIEL HERRERA ROSSO, identificado con R.C. 1.201.277.778, PACIENTE DE 6 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA – TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA SECUNDARIA – HIPOTIROIDISMO SUBCLINICO DESCARTADA, ordénese a COOSALUD EPS suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. Ordénese a COOSALUD EPS, que efectúe sin dilación alguna la entrega de los medicamentos de conformidad con la prescripción y periodicidad dispuesta por parte del médico tratante, referenciado así:

 - ARIPIPRAZOL 1MG/ML SOLUCION ORAL – CANT 60

- RISPERIDONA 0.1% SOLUCION ORAL GOTAS – CANT 30
- COLECALCIFEROL (VITAMINA D3) 5600UI/ML SLN FCO X 10ML – CANT 1
- OLODATEROL + TIOTROPIO BROMUDO (5 + 5)MCG7DOSIS(2PUFF)

HECHOS

1. Mi nieto, el menor JOSE GABRIEL HERRERA ROSSO, es un niño que ha asistido a terapias desde los tres años, con buena evolución, quien fue diagnosticado desde esa misma edad con TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA – TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA SECUNDARIA – HIPOTIROIDISMO SUBCLINICO DESCARTADA.

2. Mi nieto menor actualmente es paciente medicado con ARIPIPRAZOL 1MG/ML SOLUCION ORAL y RISPERIDONA 0.1% SOLUCION ORAL GOTAS para controlar su comportamiento.

3. Para el tratamiento médico para conjurar la afectación de mi nieto menor han sido ordenadas citas médicas especializadas, exámenes, valoraciones y terapias para su rehabilitación, de tal modo que permitan garantizar el restablecimiento de las capacidades de JOSE GABRIEL HERRERA ROSSO.

4. De conformidad con el tratamiento médico prescrito por MD. NUBIA NAYLEE PARRA DUGARTE, de la Casa del niño, mi nieto requiere puntualmente 720 SESIONES DE TERAPIAS MENSUALES TIPO ABA INTEGRALES POR EQUIPO CONSTITUIDO POR FONOAUDIOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA PSICOLOGICA Y TERAPIA FISICA POR 6 MESES, ES DECIR CINCO VECES A LA SEMANA (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes), de 2:00 a 5:00 pm DISTRIBUIDAS ASÍ:

 - 30 SESIONES MENSUALES DE FONOAUDIOLOGIA
 - 30 SESIONES MENSUALES DE TERAPIA OCUPACIONAL.
 - 30 SESIONES MENSUALES DE TERAPIA PSICOLOGICA.
 - 30 SESIONES MENSUALES DE TERAPIA FISICA.

5. Las arriba enlistadas terapias son suministradas por la EPS COOSALUD a través de su red de prestadores, correspondiéndole al tratamiento de JOSE GABRIEL a la IPS CAMINEMOS y HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA ubicadas en el Barrio María Auxiliadora.

6. Así mismo, le fueron prescritas por el MD. VICMAR JOSE GONZALEZ GONZALEZ, de la Clínica General del Caribe S.A. TERAPIAS SENSORIALES POR 3 MESES DOS VECES POR SEMANA.

7. NO cuento con los recursos para sufragar los costos del transporte diario ida y vuelta de mi nieto para asistir a sus terapias de rehabilitación, pues el servicio público de bus desde nuestra residencia en el barrio Bicentenario Mz 74 Lote 185 cuesta tres mil seiscientos pesos ($3.600) por trayecto, es decir catorce mil cuatrocientos pesos

($14.400) los 4 pasajes al día y setenta y dos mil pesos ($72.000) los cinco días de la semana, equivalente a doscientos ochenta y ocho mil pesos (288.000) mensuales.

8. Ante la insuficiencia para cubrir los costos del transporte de JOSE GABRIEL, se corre el grave riesgo de que su tratamiento se vea interrumpido subidamente, perdiéndose continuamente su cuadro de evolución, pues como abuela he cumplido los deberes para garantizar la recuperación de mi nieto hasta donde mis posibilidades me alcancen, sin embargo, doy fe de la insuficiencia de nuestros medios para poder apalancar el proceso de recuperación de mi nieto, específicamente el costo de los transportes para sus terapias.

9. He presentado petición respetuosa a la COOSALUD EPS, solicitando el reconocimiento de transportes para asistencia a terapias y citas médicas especializadas de mi nieto JOSE GABRIEL, sin que a la fecha se me haya brindado contestación favorable, sin consideración de mi compleja situación económica.

10. Los recursos de mi familia no permiten garantizar la cobertura de los transportes a las terapias de JOSE GABRIEL, con lo que se pone en grave riesgo la continuidad de su tratamiento y la garantía de vida digna del niño, por lo cual acudo al Mecanismo de acción de tutela, para solicitar el amparo judicial en favor de mi nieto menor, de tal modo que se puedan cubrir las necesidades para su rehabilitación clínica.

11. Me encuentro altamente preocupada por la garantía de la salud de mi niño, por lo cual respetuosamente solicito al Juez se sirva considerar las posibilidades de lograr el amparo integral en salud, de modo que nunca se interrumpa la prestación cabal en salud del pequeño JOSE GABRIEL HERRERA ROSSO.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

Integralidad del derecho a la salud.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”.

En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”

De los derechos de NNA

Los niños, las niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, reconocidos como sujetos de especial protección constitucional reforzada, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. A partir de ello, cuando se está frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y más aún cuando el afectado es un niño en sus primeros años de vida, quien dada su vulnerabilidad e indefensión requiere de un tratamiento especialísimo, la protección se acentúa en procura de privilegiar su vida y estabilidad integral.

Del derecho al transporte para acudir a tratamientos y terapias.

La Corte Constitucional señaló que las EPS deben tener en cuenta dos condiciones para brindar el servicio de transporte que no se encuentra incluido de manera expresa en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), específicamente, cuando se trata de traslados que el usuario debe realizar dentro del municipio de su residencia: (i) que el paciente o sus familiares cercanos no tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) que la ausencia de medio de transporte ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

La precisión se realizó al estudiar una acción de tutela presentada por una ciudadana de 65 años que, diagnosticada con insuficiencia renal crónica estadio 5, debe acudir tres veces a la semana a un centro médico ubicado en el mismo municipio de su domicilio para llevar a cabo su tratamiento de hemodiálisis, pero que, debido a la falta de recursos económicos, no ha podido asistir a las citas y en ocasiones al tratamiento médico.

La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, explicó que el servicio de transporte se encuentra incluido en el PBS cuando sea necesario que el paciente se movilice de un municipio a otro (transporte intermunicipal) para recibir atención médica, pero si el traslado es dentro de la misma ciudad (transporte intramunicipal), por lo general, su costo debe ser sufragado por el usuario.

No obstante, la sentencia recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en el último caso, la ausencia del servicio de transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, cuando existen situaciones en las que los usuarios del sistema no pueden acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento. Ante ello, las EPS deben autorizar el servicio bajo las dos condiciones mencionadas anteriormente.

La Corte también reiteró que por vía de jurisprudencia se ha reconocido el servicio de transporte para un acompañante del usuario, pese a que el PBS no contempla esa posibilidad. Para ello, se debe corroborar que el paciente “depende totalmente de un tercero para su movilización; necesita de cuidado permanente para garantizar su integridad física; y ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

Por último, la sentencia señaló que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en sus bases de datos sobre la capacidad socioeconómica del paciente, a fin de determinar si este puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama. De ese modo, en caso de que el usuario argumente la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos de transporte intramunicipal, si la EPS no está de acuerdo tiene la obligación de desvirtuarlo, so pena de que el juez constitucional presuma la incapacidad económica del accionante.

El fallo le dio 48 horas a la EPS para que autorice el servicio de transporte intramunicipal para la paciente y un acompañante entre su lugar de residencia y la unidad médica ubicada en el mismo municipio, las veces que así lo requiera para recibir el tratamiento de hemodiálisis de manera que no se produzca una afectación a sus derechos fundamentales.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia Clínica – Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja – Casa del Niño.
2. Registro Civil de JOSE GABRIEL HERRERA ROSSO.
3. Cedula de Ciudadanía KELLYS BRONDYS
4. Ordenamientos médicos de las terapias
5. Formula medica del medicamento
6. Pendientes
7. Certificado de discapacidad
8. Solicitud de transporte dirigido a la EPS COOSALUD

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
KELLYS JOHANA BRONDYS SANCHEZ
kellystorres319@gmail.com
tutelasdesalud2024@gmail.com
Bicentenario Mz 74 Lote 185
3147267408 - 3002294966

ACCIONADO:
COOSAUD EPS Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

Cordialmente,
KELLYS JOHANA BRONDYS SANCHEZ
CC. No. 45.540.739

Cartagena de Indias, 05 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ BRU.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ BRU, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.469.293 de Cartagena, actuando a nombre propio, PACIENTE DE 59 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICO DE SECUELAS DE OTRAS FRACTURAS DE MIEMBRO INFERIOR – OTRAS OSTEOMIELITIS CRONICAS, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NUEVA EPS** por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ BRU.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de la señora LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ BRU, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.469.293 de Cartagena, actuando a nombre propio, PACIENTE CON DIAGNÓSTICO DE SECUELAS DE OTRAS FRACTURAS DE MIEMBRO INFERIOR – OTRAS OSTEOMIELITIS CRONICAS.

3. Ordénese a NUEVA EPS, que autorice sin dilación alguna la entrega de los siguientes insumos quirúrgicos para la realización del procedimiento LIMPIEZA Y DESBRIDAMIENTO QUIRURGICOS DE MUSCULOS, TENDONES Y FASCIA EN PIERNA, los cuales son prescritos por mi médico tratante de conformidad con la prescripción y periodicidad dispuesta, referenciados así:

 - **DESBRIDAMIENTO CON COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO DE PRESION SUBATMOSFERICA**
 - **SISTEMA VAC PARA LAVADO CONTINUO VERAFLO CLEANASE DRESSING MEDIANO, CANISTER DE 1000 CC, VERALINK CASSETE, AUTORIZAR 5 CAMBIOS HERIDA COMPLEJA CRONICA**

HECHOS

1. Soy una señora de 59 años con un cuadro clínico PACIENTE CON DIAGNÓSTICO DE SECUELAS DE OTRAS FRACTURAS DE MIEMBRO INFERIOR – OTRAS OSTEOMIELITIS CRONICAS por lo que requiero una serie de procedimientos para llevar una vida digna, correspondiéndole a la NUEVA EPS la cobertura del mismo, teniendo en cuenta la vigente activación que tiene en el régimen subsidiado.

2. Desde el mes de mayo estoy solicitándole a la EPS la entrega de los insumos arriba enlistados, los cuales son fundamentales para la realización del procedimiento quirúrgico que me ha sido programado y que hasta la fecha no me he podido realizar por estar en la

espera de la entrega de los materiales pertinentes para la realización de está, las razones que en esta entidad me dan a diario es no han sido autorizados para su entrega.

3. El día 01 de agosto tuve cita con mi medico tratante el cual me informo que es supremamente importante la realización del procedimiento en el menor tiempo posible puesto que tengo una infección en la pierna lo que a veces me impide caminar, me causa hinchazón, tengo insuficiencia venosa, dolor crónico de tobillo.

4. El 08 de julio fue valorada por la especialidad de anestesiología y hasta la fecha no me autorizan los insumos para la programación de la cirugía.

5. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales hagan valer mis condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de la NUEVA EPS, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a mi patología para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

6. Así las cosas, es importante aclarar que mi condición es crítica pues es una cirugía de alto riesgo, por lo que necesito que me sean entregado los insumos para la realización del procedimiento, por lo cual, al no hacerme entrega de estos, se me está viendo afectada mi salud, lo que conlleva a un trato indigno.

7. Estamos altamente agobiados y enfermos con todo lo descrito; me siento revictimizada y afectada en mis condiciones de dignidad pues siento que estoy rogando y mendigando día tras día a la NUEVA EPS para que dispense y ordene lo que por derecho me corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

8. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuma su deber legal y cumpla con lo que me corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en mi contra. Estoy abrumada y cansada de tanta dilación en las atenciones. NO soporto más abusos de los señores de la NUEVA EPS.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia clínica

2. Ordenamiento medico
3. Cedula de la accionante

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ BRU
CEL. 3022250077
CORREO. tutelasdesalud2024@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:
Se desconoce

Cordialmente,
LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ BRU
CC. No. 45.469.293

Cartagena, 05 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

<u>ACCIONANTE:</u> JULIO CESAR LUNA VILLARREAL, actuando como representante legal de mi abuela BLANCA FIGUEROA CHICO.
<u>ACCIONADO:</u> NUEVA EPS.
VINCULADA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM
<u>CONCULCAS FUNDAMENTALES:</u> DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

JULIO CESAR LUNA VILLARREAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.161.922 de Cartagena, actuando en representación de mi abuela **BLANCA FIGUEROA CHICO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.778.565, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de instaurar Acción de tutela contra la **NUEVA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a los derechos fundamentales de mi abuela, como son la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi abuela **BLANCA FIGUEROA CHICO**, se encuentra afiliada en salud en régimen subsidiado en la NUEVA EPS, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que les sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Mi abuela tiene 95 años de edad y ha sido diagnosticada con: **SENILIDAD – OTRAS LESIONES DEL HOMBRO – HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA.**

TERCERO: A partir del diagnóstico anterior, el médico especialista tratante ordenó a mi abuela lo siguiente: **PAÑALES DESECHABLES REF: ULTRA TALLA M CAMBIO CADA 8 HORAS POR 6 MESES #540**

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior nos dirigimos a la EPS para solicitar la entrega de los pañales en mención, pero en su defecto la EPS autoriza una referencia distinta a la ordenada por el médico tratante, dicha referencia no le sirva a mi abuela puesto que nos toca cambiarla 6 veces en el día lo que ocasiona más gastos y que no duren los paños el tiempo correspondiente, así mismo esta referencia otorgada por la EPS no se encuentra disponible en la Farmacia CAFAM lo que nos informan a diario es que no tienen abastecimiento y nos entregan pendientes.

QUINTO: Desde el mes de junio estamos en la espera de la entrega.

SEXTO: Mi abuela es una señora de la tercera edad que actualmente tiene una valoración por escala de Barthel, mediante la cual se puede evidenciar que depende totalmente de un tercero para realizar sus necesidades diarias, como lo son comer, ir al baño, vestirse, trasladarse de un lado al otro, entre otros.

SEPTIMO: Los insumos mencionados son indispensables para la regulación de la enfermedad de mi abuela, según el diagnostico en la historia clínica.

SEXTO: Así mismo, desde el mes de mayo hemos estado solicitando unos medicamentos que son indispensables para llevar el tratamiento integro de mi abuela, los cuales fueron ordenados por su médico tratante, referenciados así:

- HIDROXIDO DE ALUMINIO/HIDROXIDO – CANT 2
- ACIDO ACEITILSALICILICO 100MG – CANT 30
- NIFEDIPINA 30 MG CAP REC LPR OR – CANT 30
- NITROFURANTOINA 100 MG CAP DUR – CANT 30
- ACETAMINOFEN/CAFEINA 500/65 MG – CANT 60
- AZITROMICINA 500 MG TAB REC ORA – CANT 3

SEPTIMO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es evidente que NUEVA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de mi abuela, colocando en riesgo su vida y salud.

OCTAVO: Manifiesto que no cuento con los recursos económicos para sufragar el costo de los insumos para mi abuela, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales de mi abuela BLANCA FIGUEROA CHICO a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS, autorice y entregue de manera inmediata la referencia de pañales ordenadas por su médico tratante**, (PAÑALES DESECHABLES REF: ULTRA TALLA M CAMBIO CADA 8 HORAS POR 6 MESES #540),** y no la referencia que autoriza la EPS, tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que podría requerir en razón de la enfermedad que padece mi abuela y que se encuentren dentro de las recomendaciones del médico tratante, es decir, que se le garantice a mi abuela una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.
Solicito la entrega de los medicamentos enlistados anteriormente, mes a mes sin más dilación ni trabas administrativas.

Solicito un tratamiento integral por la condición medica de mi abuela, para que así no se le menoscaben sus derechos fundamentales.

Solicito señor Juez que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)”

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial

(art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de las cedulas de ciudadanías
- Copia de la historia clínica
- Copia de orden médica
- Pendientes
- Certificado Barthel
- Orden autorizada por la EPS con la Ref. distinta del medico tratante
- SOLICITO QUE EL JUEZ VINCULE A LA FARMACIA CAFAM A FIN DE QUE INFORMEN ACERCA DE LO AQUÍ DESCRITO

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

RECIBO NOTIFICACIONES EN:

- Dirección: CARTAGENA BOLIVAR – Barrio Chila Mz 14 Lote 10
- Celular: 3163518322
- Correo: juliocesaroctubre@gmail.com ; tutelasdesalud2024@gmail.com

NUEVA EPS: Cartagena de indias

Atentamente,
JULIO CESAR LUNA VILLARREAL
CC. No. 73.161.922 de Cartagena

Cartagena, 05 de agosto de 2025

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

<u>ACCIONANTE:</u> JULIO CESAR LUNA VILLARREAL, actuando como representante legal de mi abuela BLANCA FIGUEROA CHICO.
<u>ACCIONADO:</u> NUEVA EPS.
VINCULADA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM
<u>CONCULCAS FUNDAMENTALES:</u> DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

JULIO CESAR LUNA VILLARREAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.161.922 de Cartagena, actuando en representación de mi abuela **BLANCA FIGUEROA CHICO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.778.565, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de instaurar Acción de tutela contra la **NUEVA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a los derechos fundamentales de mi abuela, como son la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi abuela **BLANCA FIGUEROA CHICO**, se encuentra afiliada en salud en régimen subsidiado en la NUEVA EPS, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que les sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Mi abuela tiene 95 años de edad y ha sido diagnosticada con: **SENILIDAD – OTRAS LESIONES DEL HOMBRO – HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA.**

TERCERO: A partir del diagnóstico anterior, el médico especialista tratante ordenó a mi abuela lo siguiente: **PAÑALES DESECHABLES REF: ULTRA TALLA M CAMBIO CADA 8 HORAS POR 6 MESES #540**

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior nos dirigimos a la EPS para solicitar la entrega de los pañales en mención, pero en su defecto la EPS autoriza una referencia distinta a la ordenada por el médico tratante, dicha referencia no le sirva a mi abuela puesto que nos toca cambiarla 6 veces en el día lo que ocasiona más gastos y que no duren los paños el tiempo correspondiente, así mismo esta referencia otorgada por la EPS no se encuentra disponible en la Farmacia CAFAM lo que nos informan a diario es que no tienen abastecimiento y nos entregan pendientes.

QUINTO: Desde el mes de junio estamos en la espera de la entrega.

SEXTO: Mi abuela es una señora de la tercera edad que actualmente tiene una valoración por escala de Barthel, mediante la cual se puede evidenciar que depende totalmente de un tercero para realizar sus necesidades diarias, como lo son comer, ir al baño, vestirse, trasladarse de un lado al otro, entre otros.

SEPTIMO: Los insumos mencionados son indispensables para la regulación de la enfermedad de mi abuela, según el diagnostico en la historia clínica.

SEXTO: Así mismo, desde el mes de mayo hemos estado solicitando unos medicamentos que son indispensables para llevar el tratamiento integro de mi abuela, los cuales fueron ordenados por su médico tratante, referenciados así:

- HIDROXIDO DE ALUMINIO/HIDROXIDO – CANT 2
- ACIDO ACEITILSALICILICO 100MG – CANT 30
- NIFEDIPINA 30 MG CAP REC LPR OR – CANT 30
- NITROFURANTOINA 100 MG CAP DUR – CANT 30
- ACETAMINOFEN/CAFEINA 500/65 MG – CANT 60
- AZITROMICINA 500 MG TAB REC ORA – CANT 3

SEPTIMO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es evidente que NUEVA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de mi abuela, colocando en riesgo su vida y salud.

OCTAVO: Manifiesto que no cuento con los recursos económicos para sufragar el costo de los insumos para mi abuela, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales de mi abuela BLANCA FIGUEROA CHICO a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS, autorice y entregue de manera inmediata la referencia de pañales ordenadas por su médico tratante**, (PAÑALES DESECHABLES REF: ULTRA TALLA M CAMBIO CADA 8 HORAS POR 6 MESES #540),** y no la referencia que autoriza la EPS, tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que podría requerir en razón de la enfermedad que padece mi abuela y que se encuentren dentro de las recomendaciones del médico tratante, es decir, que se le garantice a mi abuela una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.
Solicito la entrega de los medicamentos enlistados anteriormente, mes a mes sin más dilación ni trabas administrativas.

Solicito un tratamiento integral por la condición medica de mi abuela, para que así no se le menoscaben sus derechos fundamentales.

Solicito señor Juez que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)”

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial

(art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de las cedulas de ciudadanías
- Copia de la historia clínica
- Copia de orden médica
- Pendientes
- Certificado Barthel
- Orden autorizada por la EPS con la Ref. distinta del medico tratante
- SOLICITO QUE EL JUEZ VINCULE A LA FARMACIA CAFAM A FIN DE QUE INFORMEN ACERCA DE LO AQUÍ DESCRITO

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

RECIBO NOTIFICACIONES EN:

- Dirección: CARTAGENA BOLIVAR – Barrio Chila Mz 14 Lote 10
- Celular: 3163518322
- Correo: juliocesaroctubre@gmail.com ; tutelasdesalud2024@gmail.com

NUEVA EPS: Cartagena de indias

Atentamente,
JULIO CESAR LUNA VILLARREAL
CC. No. 73.161.922 de Cartagena